

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

022-2025 Cantón Arenillas: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2026 - 2027	2
---	---

- Cantón El Triunfo: Para el ejercicio de la potestad coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GADM CET	36
--	----

017-2025 Cantón Rumiñahui: Reformatoria de la Ordenanza sustitutiva que regula la utilización y cuidado de los bienes y espacios de uso público del cantón	53
--	----

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial del Azuay: Que expide la sexta reforma y Codificación a la Ordenanza que regula el Sistema de Gestión Vial	64
--	----

Ordenanza 022-2025**ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2026-2027, EN EL CANTÓN ARENILLAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecuador, en su Constitución, decidió construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad, para alcanzar el buen vivir, *el sumak kawsay*, de tal forma que se estableció en un Estado democrático de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Los gobiernos cantonales descentralizados son autónomos por mandato del artículo 238 de la CRE, y por las garantías legales reconocidas en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el artículo 240 de la CRE, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los artículos 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El artículo 264 de la CRE dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el artículo 260 *ibidem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los artículos 226 y 227 de la CRE, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del *buen vivir*.

El artículo 425 de la CRE establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas *infraconstitucionales*, en caso de conflicto.

El artículo 264.9 de la CRE dispone que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva para formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, de tal forma que dichos catastros son inventarios prediales territoriales de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad urbana y rural. Así, los catastros constituyen instrumentos que registran la información que las Municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, permitiendo consolidar e integrar la información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales sobre el territorio.

Uno de los principales indicadores para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM), nivel de gobierno obligado a cumplir con la formación y la administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, siendo éstas competencias exclusivas constitucionales que se consideran bajo los siguientes presupuestos:

- a) La formación misma del catastro inmobiliario;
- b) La estructuración del inventario predial en el territorio urbano y rural del Cantón; y,
- c) La forma integrada del uso de la información catastral inmobiliaria para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

Al ser prioritario para la administración municipal el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del artículo 264 de la CRE, considerando que existe la necesidad de construir catastros inmobiliarios de manera técnica y que se ajusten a la perspectiva tributaria sujeto pasivo.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural, con normativas que permiten también regular la administración del catastro inmobiliario y definen el valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, permite a los gobiernos municipales, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, actualizar la información predial y el valor de la propiedad cada bienio.

Al respecto, se debe considerar que el valor de la propiedad es intrínseco, propio o natural de los inmuebles, y sirve de base para la determinación de impuestos, así como para otros efectos tributarios y no tributarios, además de constituirse un elemento importante para procedimientos de expropiación que los gobiernos autónomos descentralizados municipales requieren.

El artículo 496 del COOTAD dispone que *las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.* Por tanto, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales en sus jurisdicciones, ajustándolos a los rangos y factores vigentes en la normativa rectora de cada gobierno cantonal, que permitan determinar una valoración adecuada a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad inherentes a los tributos que regirán para el **bienio 2026-2027**.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*

Que el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que el artículo 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza: “*El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador protege: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 84 de la CRE establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;

Que el artículo 225 de la CRE dispone que *el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; (...) 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*;

Que el artículo 226 de la CRE establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que el artículo 238 de la norma fundamental *ibidem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional*;

Que el artículo 239 de la norma fundamental *ibidem* establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo*;

Que el artículo 240 de la norma fundamental *ibidem* manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales*;

Que el numeral 9 del artículo 264 de la CRE establece, como competencia exclusiva a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que el artículo 270 de la norma fundamental *ibidem* establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el artículo 321 de la norma fundamental *ibidem* dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que de conformidad con el artículo 425 *ibidem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.* (...) *En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.* (...) *La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.* (...);

Que de conformidad con el artículo 426 *ibidem*, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.* *Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*

Que el artículo 375 *ibidem* determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: *1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos;*

Que la Disposición Transitoria Decimoséptima de la CRE, establece que el *Estado central, dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, financiará y, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los procesos de planificación territorial, en todos los niveles (...);*

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) *I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales (...);*

Que el artículo 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal,* mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;*

Que el artículo 139 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, **corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales**, los que, con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información, deberán seguir los lineamientos y parámetros

metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos **actualizar cada dos años los catastrados y la valoración de la propiedad urbana y rural;**

Que el artículo 147 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem*, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que *el Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas, siendo el gobierno central, a través del ministerio responsable, quien dicte las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;*

Que el artículo 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el **Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP)**, ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que el artículo 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales.

Que el artículo 481 del COOTAD define que: *por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas;*

Que en el artículo 481.1 *ibidem*, la norma de la titularidad de las competencias municipales establece que, *si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad;*

Que el artículo 492 del COOTAD dispone: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. (...) La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos”.*

Que según el artículo 494 del COOTAD, **las municipalidades están facultadas para reglamentar procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos**, y su aplicación se sujetará a normas que mantengan *actualizados en forma permanente los catastrados de predios urbanos y rurales*, haciendo constar los bienes inmuebles en dichos Catastrados, con el valor actualizado de la propiedad, de acuerdo a la ley;

Que el artículo 495 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* establece que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. *Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;*

Que el artículo 526 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem*, determina que los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán a la entidad responsable de la administración de datos públicos y a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación (...);

Que el artículo 561 del COOTAD señala que *las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;*

Que el artículo 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que de conformidad con el artículo 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria*;

Que conforme el artículo 6 de la norma tributaria *ibidem*, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que el artículo 8 de la norma tributaria *ibidem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que el artículo 65 *ibidem*, establece que, en el ámbito municipal, *la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos*;

Que el artículo 68 *ibidem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que el artículo 115 de la norma tributaria dispone que *las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar;*

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece que la posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica *ibidem*, establece un reconocimiento de la posesión agraria sin que por ello se constituye en título de dominio, y, por excepción, el poseedor, cuando aún no haya solicitado la adjudicación puede: (a) transferir su derecho mediante instrumento público, sin que se transfiera el tiempo de posesión sino únicamente ésta respecto del predio, de forma pública y pacífica, por lo cual el nuevo poseedor acreditará el tiempo mínimo de cinco (5) años para ser adjudicatario de la tierra rural estatal; y, (b) transferir por causa de muerte la posesión, sin que ello constituya justo título mientras no es adjudicada, para lo cual el causante transmitirá a sus herederos el tiempo de posesión, no teniendo validez legal gravámenes constituidos sobre tierras del Estado, *por quienes, para hacerlo, se han arrogado falsamente calidad de propietarias, así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras; además*, prevé que no se pueda constituir sobre las tierras rurales estatales ningún derecho real por la sola voluntad de los particulares, requiriéndose acto administrativo, emanado de la Autoridad Agraria Nacional, para la constitución del título de dominio a favor de particulares; en tal medida, los derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña u otros similares, son tierras estatales y deben adjudicarse a sus legítimos poseedores, conforme ley, por lo que, quienes *hayan poseído o cultivado aquellas tierras, fundados en tales títulos, están obligados a adquirirlos en la forma y dentro de los límites legales, de lo contrario la Autoridad Agraria Nacional dispondrá de ellas;*

Que en el artículo 113 de la Ley Orgánica *ibidem* se establece el control de la expansión urbana en predios rurales, disponiendo que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, no puedan *aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional; (...) Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones;*

Que el artículo 599 del Código Civil establece que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales establece las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley y a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o Metropolitano competente, **expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial**, además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), señala que *el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo, y que el suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o*

distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;

Que en el artículo 100 de la LOOTUGS, se establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es un *sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial; (...) El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;*

Que conforme la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS, *una vez cumplido con el levantamiento de información (...) los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora del hábitat y vivienda;*

Que el Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A emitido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), promulgado en el Registro Oficial Suplemento 20 del 14 de marzo de 2022, expidió la Norma Técnica Nacional de Catastros, que tiene por objeto regular técnicas relacionadas con la conformación, actualización, mantenimiento del catastro y valoración urbano y rural de bienes inmuebles en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado, y el registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los artículos 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los artículos 68, 87 y 88 del Código Tributario,

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2026 -2027, EN EL CANTÓN ARENILLAS.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Art.1.- Objeto. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2026 – 2027.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todas las parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en la respectiva **Ley de creación del Cantón Arenillas**.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales éstos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en:

- a) bienes del dominio privado, y
- b) bienes del dominio público.

Los bienes de dominio privado se subdividen, a su vez, en:

- 1) bienes de uso público, y
- 2) bienes afectados al servicio público.

En esta última clasificación, se consideran los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial del gobierno cantonal, entendidos como aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, y que, para el efecto, el gobierno cantonal, mediante ordenanza, establecerá los mecanismos y procedimientos para la regularización de dichos bienes.

La posesión del gobierno autónomo descentralizado municipal prevalecerá cuando exista conflictos de dominio con entidades estatales que hayan tenido a cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, debiendo ser resuelto por jueces contenciosos administrativos de la jurisdicción que corresponda a la Municipalidad.

Art. 4.- Del catastro multifinalitario. - Es el inventario de bienes inmuebles urbanos o rurales que pertenecen a una determinada jurisdicción. El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano pertinente registrará la información correspondiente a cada predio, tanto los datos básicos, así como los datos cartográficos catastrales. Además de los aspectos económicos, jurídicos y físicos tradicionales, se podrá integrar con parámetros ambientales y sociales del inmueble que aportarán como insumo valioso no sólo para efectos tributarios, sino sobre todo para efectos de planificación y toma de decisiones en el territorio, es decir, diversas aplicaciones y propósitos dentro de la gestión municipal, gubernamental y de demás instituciones públicas o privadas dando como resultado su carácter de multifinalitario.

Art. 5.- Formación del catastro. - El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
- b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
- c) La actualización del inventario de la información catastral;
- d) La determinación del valor de la propiedad;
- e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;

- f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
- g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6. De la propiedad. - De conformidad con el artículo 321 de la Constitución y el artículo 599 del Código Civil, la propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental. La Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, conforme el Código Civil

Habrá de considerarse, para el efecto, la posesión agraria como la ocupación material de la extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de sea reconocida y adjudicada su propiedad.

La posesión agraria, para ser eficaz, deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco (5) años, y puede darse a título individual o familiar, conforme a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el poseedor.

Art. 7. Procesos de intervención territorial. - Son los procesos a ejecutarse para intervenir y regularizar la información catastral del Cantón. Estos procesos son de dos (2) tipos:

1. La codificación catastral, que consiste en la clave catastral o código territorial, que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, mismo que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su levantamiento e inscripción en el padrón catastral, por la entidad encargada de administrar el catastro del cantón.

La clave catastral es única durante la vida activa de la propiedad inmueble del predio, y es administrada por la entidad encargada de la formación, actualización, mantenimiento y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural.

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), compuesto por seis (6) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para la identificación Provincial, dos (2) para la identificación Cantonal, y dos (2) para la identificación Parroquial Urbana y Rural.

La parroquia urbana que configura por sí la cabecera cantonal, tiene un código establecido con el número cincuenta (50). Si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación catastral de las parroquias va desde cero uno (01) a cuarenta y nueve (49), y la codificación de las parroquias rurales va desde cincuenta y uno (51) a noventa y nueve (99).

En el caso de que un territorio, que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una parroquia urbana o varias parroquias urbanas, en el caso de la primera, definido el límite urbano del área total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural. La codificación para el catastro urbano, en lo correspondiente a Zona Urbana, será a partir de cero uno (01), y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de Zona rural a partir de cincuenta y uno (51).

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, **todo el territorio de la parroquia será urbano**, y su código de zona será de a partir de cero uno (01); mientras que, si en el territorio de cada parroquia existe definida el área urbana y el área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano tendrá como código de zona a partir del cero uno (01). En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del cincuenta y uno (51).

El código territorial local está compuesto por doce (12) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para identificación de Zona, dos (2) para identificación de Sector, tres (3) para identificación de Manzana (en lo urbano) y Polígono (en lo rural)¹, tres (3) para identificación del Predio, y tres (3) para identificación de La Propiedad Horizontal en lo urbano y de División en lo rural,

2. El levantamiento predial, que se realiza con el registro del formulario de declaración mixta (Ficha catastral), que dispone la administración municipal para contribuyentes o responsables de declarar la información del bien inmueble para el catastro urbano y rural. Para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración catastral para la declaración de la información predial, y sobre esta para establecer la existencia del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a levantar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:**
- 02.- Tenencia del predio:**
- 03.- Descripción física del terreno:**
- 04.- Infraestructura y servicios:**
- 05.- Uso de suelo del predio:**
- 06.- Descripción de las edificaciones:**

Las variables expresan los hechos existentes, a través de una selección de indicadores, que permiten establecer objetivamente la existencia del hecho generador, mediante el levantamiento y la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 8.- Catastros y registro de la propiedad. - De conformidad con el artículo 265 la Constitución, concordante con el artículo 142 COOTAD, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de la propiedad inmueble-, y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión del bien.

CAPÍTULO II

LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Procedimiento, Sujetos y Reclamos

Art. 9.- Determinación. - Son los actos emitidos por el gobierno municipal o emanados por dicha administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía del tributo.

El valor base de la propiedad, atenderá los elementos previstos en el siguiente artículo, atendiendo a la fecha de producido el hecho generador; caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

La administración tributaria hará constar en sus registros catastrales las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga conocimiento de las mismas y pueda ejercer sus derechos, conforme a ley.

Para efectos de la publicación de la información, el gobierno autónomo municipal utilizará los medios institucionales y otros con los que disponga, conforme normativa jurídica vigente.

Todo acto de determinación goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, y son susceptibles de recursos administrativos y jurisdiccionales, conforme a ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación establecidos por el gobierno municipal, son exigibles y generan intereses conforme normativa vigente, permitiendo a la administración tributaria ejercer la acción de cobro correspondiente.

Art. 10.- Valor de la propiedad. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) **El valor del suelo:** precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de predios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del predio;
- b) **El valor de las edificaciones:** precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) **El valor de reposición:** se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 11.- Notificación. - La Dirección Financiera notificará a las personas propietarias, de conformidad a los artículos 85, 108 y los correspondientes al Capítulo V del Código Tributario, con lo que se da inicio al debido proceso, bajo los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo, con el levantamiento de información predial; y,
- b) Una vez concluido el proceso, para dar a conocer al propietario el valor del avalúo realizado.

Art. 12.- Sujeto activo. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas.

Art. 13.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos las y los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades, aun cuando carecieran de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23 al 27 del Código Tributario, y que sean propietarios/as o usufructuarios/as de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales de la jurisdicción territorial del Cantón.

Art. 14.- Reclamos. - Las y los contribuyentes responsables o terceros, que acrediten interés legítimo, tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el Capítulo V, Título II, del Código Tributario, particularmente atendiendo el contenido de los artículos 115 al 123 de dicha norma.

Todo procedimiento iniciado por una reclamación, será impulsado de oficio por la autoridad competente o la/el servidor designado para el efecto, atendiendo oportunamente las peticiones de las y los contribuyentes, observando los principios de oportunidad y simplificación, así como el de responsabilidad del administrado previsto en la Ley Orgánica de Optimización y Simplificación de Trámites Administrativos.

La administración tributaria cantonal ordenará, en una misma providencia, la práctica de diligencias de trámites que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiendo de diligencias innecesarias.

La autoridad responsable de emitir la resolución respectiva, podrá designar a un/a funcionario/a del Gobierno Municipal para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscriba providencias, solicitudes, despachos y otras actuaciones para la tramitación. El/la funcionario/a designado sustanciará el trámite y suscribirá las resoluciones con la misma fuerza jurídica que la autoridad competente tiene.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 15.- Deducciones, rebajas y exenciones. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones previstas en los artículos 503, 510, 520 y 521 del COOTAD, así como las demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas en otras leyes, para las propiedades urbanas y rurales.

Toda deducción, rebaja o exención se hará efectiva mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la/el contribuyente, ante la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá su aplicación, de conformidad a la presente norma.

Por las consistencias tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual se considerará el valor del Salario Básico Unificado del trabajador en general (SBU), que corresponda al dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, de conformidad con la definición que resuelva el Consejo Nacional de Trabajo y Sueldos (CNTS) o el Ministerio de Trabajo, según corresponda.

Ingresado como parámetro el valor de tal remuneración al sistema, y si, a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato del SBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas, exenciones y exoneraciones se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el

caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias, que deberán ser presentadas hasta el 30 de noviembre.

Art. 16.- Adicional en favor del cuerpo de bomberos del cantón. - Para la determinación de la contribución predial adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, se determina su tributo a partir del hecho generador establecido en artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que prevé la unificación de la *contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de la República, en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo (sic)*, y en tal virtud, la contribución se aplicará en el año fiscal correspondiente, en un cero punto quince por mil ($0,15 \times 1000$) del valor de la propiedad.

Art. 17.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la entidad financiera municipal ordenará a la oficina de Rentas o a quien tenga esa responsabilidad, la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, mismos que, refrendados por la máxima autoridad del área financiera o Director/a Financiero/a, registrados y debidamente contabilizados, pasará a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique personalmente al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo - excepto el señalado en el numeral 6 de la indicada norma-, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 18.- Liquidación de créditos. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, así como el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- Imputación de pagos parciales. - Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

- i. A Intereses;
- ii. Al Tributo; y,
- iii. A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- Sanciones tributarias. - Las y los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales, quienes cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- Certificación de avalúos. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por las/los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales. Para el efecto, las/los solicitantes realizarán su pedido de forma escrita y presentarán el certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- Intereses por mora tributaria. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual **desde el primero de enero del año** al que corresponden los impuestos **hasta la fecha del pago**, según la tasa de interés establecida, de conformidad con las disposiciones del Banco Central

y en concordancia con el artículo 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 23.- Objeto del impuesto. - El objeto del impuesto a la propiedad urbana es aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón y que formen parte del componente estructurante de Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente, según el artículo 18 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), y demás normativa jurídica cantonal.

Para el efecto se ha considerar *suelo urbano* al ocupado por asentamientos humanos concentrados, que están dotados, total o parcialmente, de infraestructura básica y servicios públicos, y que constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados, según las escalas e inclusión de los núcleos urbanos en suelo rural, pudiendo ser de varias clases de suelo urbano: consolidado, no consolidado y de protección, según los parámetros sobre condiciones básicas como gradientes, sistemas públicos de soporte, accesibilidad, densidad edificatoria, integración con la malla urbana y otros aspectos establecidos en la LOOTUGS.

Art. 24.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de este impuesto las y los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en la forma establecida por la ley.

Art. 25.- Hecho generador. - El Catastro Inmobiliario registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 26.- Impuestos que gravan a los predios urbanos. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos de conformidad con los artículos 501 al 513 del COOTAD y la Ley de Defensa contra Incendios:

- a) Impuesto a los predios urbanos;
- b) Impuesto a los inmuebles no edificados;
- c) Impuestos a inmuebles no edificados zonas de promoción inmediata, y;
- d) Contribución predial adicional al Cuerpo de Bomberos (artículo 33, Ley de Incendios).

Art. 27.- Valor de la propiedad urbana. -

- 1) **Valor del predio.** - Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos previstos en el artículo 502 del COOTAD:

- a. Valor del suelo;

- b. Valor de las edificaciones; y,
- c. Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios tales como: agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores de la realidad territorial urbana. Esa información permite, además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos. Las variables e indicadores son:

- a. El universo de estudio;
- b. La infraestructura básica;
- c. La infraestructura complementaria; y,
- d. Los servicios municipales.

Además, presenta el análisis de:

- a. Características del uso y ocupación del suelo;
- b. Morfología; y,
- c. Equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del Cantón.

Con ellos se define los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, información que, cuantificada, define la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón y que constituyen los correspondientes sectores homogéneos urbanos del cantón.

Establecidos los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, sobre los cuales se realiza la investigación de **precios de venta real de los predios**, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas del mismo sector, **serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra**, sobre el cual se determine el **valor base por ejes, o por sectores homogéneos, expresado en el siguiente cuadro**

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO AÑO 2026 AREA URBANA DE ARENILLAS

PREDIOS URBANOS DE LA CIUDAD					
N°	UBICACIÓN	NOMBRES	PRECIO BASE (\$)	DIRECCION	MANZANAS
1	URBANA	1 DE NOVIEMBRE	15 20	VIA CIRCUNVALACION	032-033-034
2	URBANA	11 DE NOVIEMBRE	45		
3	URBANA	25 DE DICIEMBRE	15		
4	URBANA	9 DE OCTUBRE	20		
5	URBANA	ALTAMIRA-SANTA MARIANITA	10		
6	URBANA	AMERICA	25 90	AV RAUL FRIAS AGUIRRE	002-001-003-004
7	URBANA	BRISAS DEL MAR	15 40		
8	URBANA	CENTRAL	90	AV EC. JOSE MONCADA SANCHEZ	004-005-006-007-023-024-025-026
9	URBANA	COLINAS DE SANTA FE I	15		
10	URBANA	COLINAS DE SANTA FE II	12		
11	URBANA	COLINAS DE SANTA FE III	12		
12	URBANA	COLINAS SOL	15		
13	URBANA	EL CISNE	15		
14	URBANA	EL MADERO	15		
15	URBANA	EL MADERO 2	15		
16	URBANA	EL NUEVO HORIZONTE	15		
17	URBANA	EL PARAISO -LOTIZACION SINDICATO DE CHOFERES	15 20	VIA CIRCUNVALACION	002-003-004-005-009-011
18	URBANA	EL PROGRESO 1	15		
			20	VIA CIRCUNVALACION	020-002-035-034-046-057-096
			25	AV RAUL FRIAS AGUIRRE	001-002-003-004-005-006-007-008-009-010-011-012-013-014-015-016-017-018-045
19	URBANA	EL PROGRESO 2	15 20	VIA CIRCUNVALACION	019-036-037-038-039-040-041-042-043-044
20	URBANA	GUAYAQUIL	40 90	AV RAUL FRIAS AGUIRRE	010-011-012-013-014-017-018-020-021-022-026
21	URBANA	HERIBERTO MORA	15 20	VIA CIRCUNVALACION	029-032
22	URBANA	IRIS	12		
23	URBANA	ISABEL CARRILLO	12		
24	URBANA	LA ALBORADA	15 20	VIA CIRCUNVALACION	080
25	URBANA	LA ESPERANZA	15		
26	URBANA	LA ESTACION	15		
27	URBANA	LA LIBERTAD	15 20	VIA CIRCUNVALACION	006-007-008-009-013
28	URBANA	LA REFORMA	15		
29	URBANA	LAGO ARENAS	12		
30	URBANA	LAS BRISAS	15		
31	URBANA	LAS COLINAS	15		
32	URBANA	LAS MERCEDES	35		
33	URBANA	LAS PEÑITAS I	14		
34	URBANA	LAS PEÑITAS II	15		
35	URBANA	LAUTARO SANCHEZ	15		
36	URBANA	LOMA COLORADA I	15		
37	URBANA	LOMA COLORADA II	15		
38	URBANA	LOMA QUITO	30		
39	URBANA	LOS ALAMOS	15		
40	URBANA	LOS CEIBOS	20		
41	URBANA	LOS JARDINES	15		
42	URBANA	LUZ DE AMERICA	12		
43	URBANA	MIRADOR EL CISNE	12		
44	URBANA	MIRAFLORES	20		
45	URBANA	NUEVA KENNEDY	15		
46	URBANA	PROF. FRANKLIN JIMENEZ CASTILLO	15		
47	URBANA	PROXIMO A SAN MATEO	12		
48	URBANA	SAN FRANCISCO DE ASIS	15 20	VIA CIRCUNVALACION	004-005
49	URBANA	SAN ISIDRO	15 20	VIA CIRCUNVALACION	054-055
50	URBANA	SAN JOSE	15 20	VIA CIRCUNVALACION	054-055
51	URBANA	SAN MATEO	12		
52	URBANA	SAN VICENTE	25 LAS ANTENAS - LOT RIVAS		
53	URBANA	SAN VICENTE DE EL JOBO	15		
54	URBANA	SAN VICENTE-LOTIZACION RIVAS	15 20	VIA CIRCUNVALACION	071-079-080-081-082
55	URBANA	SANTA MARIANITA	10		
56	URBANA	SINDICATO DE CHOFERES	15		
57	URBANA	TIERRA LINDA	12		

PREDIOS URBANOS DE SITIOS Y PARROQUIAS			
N°	UBICACIÓN	NOMBRES	PRECIO BASE (\$)
58	RURAL	9 DE OCTUBRE-SITIO	8
59	RURAL	BALSALITO	12
60	RURAL	BATANES	6
61	RURAL	CAÑAS	6
62	RURAL	CABO DE LAMPA	10
63	RURAL	CARCABON	10
64	RURAL	CARMITA	15
65	RURAL	CHACRAS	15
66	RURAL	COOP 27 DE JULIO	10
67	RURAL	DR FRANKLIN VALAREZO ORTIZ-URB	15
68	RURAL	EL BLANCO	6
69	RURAL	EL BUNQUE	6
70	RURAL	EL CHECO	10
71	RURAL	EL GUARUMO	6
72	RURAL	EL GUAYACAN	6
73	RURAL	EL PARAISO -URBANIZACION	15
74	RURAL	EL PROGRESO	8
75	RURAL	EL TRIUNFO	6
76	RURAL	GUABILLO	8
77	RURAL	GUAYACANES-LOTIZACION SANTA MARTHA	10
78	RURAL	LA CUCA	15
79	RURAL	LA FLORIDA	6
80	RURAL	LA ISLA CRISTO REY	12
81	RURAL	LA MACAREÑA-VOLUNTAD DE DIOS	8
82	RURAL	LA PACIFICO	10
83	RURAL	LA PALMA	6
84	RURAL	LA PRIMAVERA	6
85	RURAL	LAS COLEMBAS	10
86	RURAL	LAS MERCEDES-SITIO	6
87	RURAL	LOS ALGARROBOS	8
88	RURAL	MANABI DE EL ORO	10
89	RURAL	MIRAFLORES-SITIO	12
90	RURAL	PALMALES NUEVO	15
91	RURAL	PALMALES VIEJO	12
92	RURAL	PUERTO LA PITAHAYA	30
93	RURAL	QUEBRADA SECA	6
94	RURAL	SAN PEDRO	10
95	RURAL	SANTA ELENA	6
96	RURAL	SANTA LUCIA	6
97	RURAL	TAHUIN CHICO	6
98	RURAL	UNION LOJANA	6
99	RURAL	VOLUNTAD DE DIOS	8
100	RURAL	Y DE CHACRAS	15

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra por manzana, se establecerán los valores individuales de los terrenos, de acuerdo a la **Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad urbana**. El valor individual por m², será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

- a) **Topográficos**: a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado;
- b) **Geométricos**: localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo;
- c) **Accesibilidad a servicios**: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, bordillos, red telefónica, recolección de basura y aseo de calles.

Habrá de considerarse estos valores, conforme el siguiente cuadro:

CUADROS DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS	COEFICIENTE
1.1.- RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a 0.94
1.2.- FORMA	1.0 a 0.94
1.3.- SUPERFICIE	1.0 a 0.94
1.4.- LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	1.0 a 0.95
2.- TOPOGRÁFICOS	
2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	1.0 a 0.93
2.2.- TOPOGRAFÍA	1.0 a 0.93
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	
3.1.- INFRAESTRUCTURA BÁSICA <i>AGUA POTABLE</i> <i>ALCANTARILLADO</i> <i>ENERGÍA ELÉCTRICA</i>	1.0 a 0.88
3.2.- VÍAS <i>ADOQUÍN</i> <i>HORMIGÓN</i> <i>ASFALTO</i> <i>PIEDRA</i> <i>LASTRE</i> <i>TIERRA</i>	1.0 a 0.88
3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS <i>ACERAS</i> <i>BORDILLOS</i> <i>TELÉFONO</i> <i>RECOLECCIÓN DE BASURA</i> <i>ASEO DE CALLES</i>	1.0 a 0.93

Las particularidades físicas de cada terreno, de acuerdo a su implantación en la ciudad, declaradas en la ficha predial, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones que permiten realizar su valoración individual.

Para la valoración individual del terreno (VI) se considera la siguiente fórmula:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde cada valor resulta:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL
Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Desglosándose como:

- (Vsh) el valor por metro cuadrado (m^2) de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o establecimiento del valor individual;
- (Fa) obtención del factor de afectación total (adimensional); y,
- (S) Superficie del terreno en metros cuadrados (m^2).

2) Valor de edificaciones

Se establece el valor de reposición de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente.

El proceso se da a través de la aplicación de la simulación de presupuesto de obra, que va a ser evaluada a costos actualizados con precios de la localidad, en los que constaran los siguientes indicadores:

- a. De carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos;
- b. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta;
- c. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet;
- d. En instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas; y,
- e. Otras inversiones (sólo como información): estos datos no inciden en el valor m2 de la edificación, y son: *sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas*.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN²

G. A. D. MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS

SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS

FACTORES DE EDIFICACION PARA URBANO

1. CONSTANTE DE REPOSICION
INGRESE EL VALOR DE LA CONSTANTE

1 Piso:	21.5700
Mas de 1 piso:	20.7500

Migración de Factores de Reposición
Estos son los factores del URBANO. ¿Desea que estos factores se copien a los factores del RURAL?, presione el botón

Copiar Factores

Este proceso es irreversible, asegurese de seleccionar la opción más adecuada

2. ESTRUCTURA
Vigas y Cadenas

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Hormigón Armad	0.7766
Hierro	0.6798
Madera Común	0.3902
Caña	0.1879
Madera Fina	0.6170

3. ACABADOS
Revestimiento de Pisos

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Madera Común	0.2150
Caña	0.0755
Madera Fina	1.4230
Arena-Cemento	0.2220
Tierra	0.0000
Mármol	3.5524
Marmeton (Terra)	1.7762
Marmolina	1.3375
Baldosa Cement	0.4542
Baldosa Cerámic	0.6458
Parquet	0.9439
Vinyl	0.4441
Duela	0.7612
Tablon / Gress	0.9439
Tabla	0.4441

4. INSTALACIONES
Sanitarias

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Pozo Ciego	0.1120
Canalización Aguas	0.0963
Canalización Aguas	0.0963
Canalización Combi	0.2052

5. OTRAS INVERSIONES
Sauna / Turco / Hidror

Descripción	Valor
2 Personas	0.0000
4 Personas	0.0000
6 Personas	0.0000
10 Personas	0.0000

Grabar **Imprimir** **Cerrar**

opción mas adecuada

2. ESTRUCTURA
Vigas y Cadenas

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Hormigón Armad	0.7766
Hierro	0.6798
Madera Común	0.3902
Caña	0.1879
Madera Fina	0.6170

3. ACABADOS
Revestimiento Interior

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Madera Común	1.3550
Caña	0.3795
Madera Fina	2.2799
Arena-Cemento	0.3344
Tierra	0.1911
Mármol	2.9950
Marmeton	2.1150
Marmolina	1.2350
Baldosa Cement	0.6675
Baldosa Cerámic	1.2240
Azulejo	1.3378
Grafiado	0.4577
Champiado	0.6340
Piedra o Ladrillo	5.2057

4. INSTALACIONES
Baños

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Letrina	0.0478
Baño Común	0.0570
Medio Baño	0.1138
Un Baño	0.1493
Dos Baños	0.2986
Tres Baños	0.4479
Cuatro Baños	0.5972
+ de 4 Baños	0.8957

5. OTRAS INVERSIONES
Ascensor

Descripción	Valor
2 Personas	0.0000
4 Personas	0.0000
6 Personas	0.0000
10 Personas	0.0000

2. ESTRUCTURA
Entre Pisos

Descripción	Valor
No Tiene	0.0000
Hormigón Armad	0.4277
Hierro	0.3411
Madera Común	0.2726
Caña	0.0593
Madera Fina	0.4220
Madera y Ladrillo	0.1483
Bóveda de Ladrill	0.1483
Bóveda de Piedr	0.3707

3. ACABADOS
Revestimiento Exterior

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Madera Fina	1.0558
Madera Común	0.6275
Arena-Cemento	0.2301
Tierra	0.2014
Mármol	2.3070
Marmetón	2.3070
Marmolina	2.3070
Baldosa Cement	0.2227
Baldosa Cerámic	0.4060
Grafiado	0.3106
Champiado	0.2086
Aluminio	2.5306
Piedra o Ladrillo	0.7072
Cemento Alisado	2.4170

4. INSTALACIONES
Eléctricas

Descripción	Valor
No tiene	0.0000
Alambre Exterior	0.4443
Tubería Exterior	0.4772
Empotradas	0.5010

5. OTRAS INVERSIONES
Escalera Eléctrica

Descripción	Valor
30 Peldaños	0.0000
50 Peldaños	0.0000

CARACTERÍSTICAS EDIFICACIÓN	2. ESTRUCTURA		3. ACABADOS		5. OTRAS INVERSIONES	
	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Descripción	Valor
Paredes		Revestimiento Escalera		Aire Acondicionado		
No tiene	0.0000	No tiene	0.0000	1-5 Salidas	0.0000	
Hormigón Armad	0.9314	Madera Común	0.0191	6-10 Salidas	0.0000	
Madera Común	0.9151	Caña	0.0150	10 o más Salidas	0.0000	
Caña	0.3751	Madera Fina	0.0700	*		
Madera Fina	1.8237	Arena-Cemento	0.0056			
Bloque	0.8664	Tierra	0.0046			
Ladrillo	1.0314	Marmol	0.0826			
Piedra	2.3441	Marmetón	0.0826			
Adobe	0.6564	Marmolina	0.0826			
Tapial	0.5626	Baldosa Cement	0.0114			
Bahareque	0.5495	Baldosa Cerámic	0.0623			
Fibro-Cemento	0.7011	Grafiado	0.3531			
*		Champiado	0.3531			
		Piedra o Ladrillo	0.0609			

CARACTERÍSTICAS EDIFICACIÓN	2. ESTRUCTURA		3. ACABADOS		5. OTRAS INVERSIONES	
	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Descripción	Valor
Escalera		Tumbados		Sist. De Red / Segurid		
No Tiene	0.0000	No tiene	0.0000	Max. Seg.	0.0000	
Hormigón Armad	0.0445	Madera Común	0.4290	Min. Seg.	0.0000	
Hormigón Ciclop	0.0851	Caña	0.1610	*		
Hormigón Simple	0.0239	Madera Fina	0.7132			
Hierro	0.0366	Arena-Cemento	0.2267			
Madera Común	0.0286	Tierra	0.1831			
Caña	0.0251	Grafiado	0.3998			
Madera Fina	0.0890	Champiado	0.2779			
Ladrillo	0.0175	Fibro Cemento	0.6630			
Piedra	0.0191	Fibra Sintética	0.8054			
*		Estuco	0.6722			

CARACTERÍSTICAS EDIFICACIÓN	2. ESTRUCTURA		3. ACABADOS		5. OTRAS INVERSIONES	
	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Descripción	Valor
Cubierta		Cubierta		Piscinas		
No Tiene	0.0000	No Tiene	0.0000	Temperada	0.0000	
Hormigón Armad	1.9661	Arena-Cemento	0.2458	Fría	0.0000	
Hierro (Vigas Me	1.3433	Baldosa Cement	0.8553	*		
Estereoestructur	12.1803	Baldosa Cerámic	0.9648			
Madera Común	0.8279	Azulejo	0.6490			
Caña	0.2809	Fibro Cemento	0.8778			
Madera Fina	1.1664	Teja Común	0.8061			
*		Teja Vidriada	1.2640			
		Zinc	0.5056			
		Polietileno	0.8165			
		Domos / Traslúci	0.8165			
		Ruberoy	0.8165			
		Paja-Hojas	0.2177			
		Cady	0.1170			
		Tejuelo	0.4417			
		*				

3. ACABADOS		
	Descripción	Valor
▶	No tiene	0.0000
	Madera Común	0.5475
	Caña	0.0150
	Madera Fina	0.8292
	Aluminio	0.7539
	Enrollable	0.5862
	Hierro-Madera	0.0626
	Madera Malla	0.0300
	Tol Hierro	0.6945

5. OTRAS INVERSIONES		
	Descripción	Valor
▶	Bloque	0.0000
	Adobe/Tapial	0.0000
	Malla	0.0000
	Piedra	0.0000
	Ladrillo	0.0000
...		

3. ACABADOS		
	Descripción	Valor
▶	No tiene	0.0000
	Hierro	0.6900
	Madera Común	0.2507
	Madera Fina	0.4007
	Aluminio	0.6438
	Enrollable	0.2370
	Hierro-Madera	1.0000
	Madera Malla	0.1404
*		

5. OTRAS INVERSIONES		
	Descripción	Valor
▶	Piedra	0.0000
	Asfalto	0.0000
	Adoquín	0.0000
	Lastre	0.0000
	Cemento	0.0000
*		

3. ACABADOS		
	Descripción	Valor
▶	No tiene	0.0000
	Hierro	0.1761
	Madera Común	0.3660
	Caña	0.0000
	Madera Fina	0.6594
	Aluminio	0.4266
	Enrollable	0.3431
	Madera Malla	0.0210
*		

5. OTRAS INVERSIONES		
	Descripción	Valor
▶	Asfalto	0.0000
	Adoquín	0.0000
	Ladrillo	0.0000
	Cemento	0.0000
	Cesped	0.0000
*		

3. ACABADOS		
	Descripción	Valor
▶	No tiene	0.0000
	Madera Común	0.8507
	Madera Fina	0.8597
	Aluminio	0.7805
	Tol Hierro	1.4675
*		

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones, se lo realizará mediante la aplicación de un **programa de precios unitarios con los rubros identificados en la localidad**. El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.

En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

1. **Precio unitario**, multiplicado por el volumen de obra, que da como resultado el **costo por rubro**;
2. **Sumatoria de los costos de los rubros**;
3. **Se determina el valor total de la construcción**. La incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, se efectúa mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros o costo total de la edificación multiplicado por cien (100);
4. Se configura la **tabla de coeficientes de reposición de los rubros de cada sistema constructivo en relación del formulario de declaración ficha predial**; y,
5. La información del bloque de edificación que será identificada y relacionada con los valores de la tabla de reposición, que, sumados los coeficientes de reposición de cada bloque de edificación, su resultado será la *relación de valor metro cuadrado*, multiplicado por la constante de reposición de un piso o más de un piso, y se obtendrá el valor metro cuadrado actualizado. El resultado final del valor m², se relaciona multiplicándole de acuerdo a la superficie de cada bloque.

Para la depreciación por edad de la edificación se aplicará el **método lineal**, con intervalos de dos (2) años, con una variación de hasta el veinte por ciento (20%) del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN³

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/Tapias
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0.97	0.97	0.96	0.96	0.95	0.94	0.94
5-6	0.93	0.93	0.92	0.9	0.92	0.88	0.88
7-8	0.9	0.9	0.88	0.85	0.89	0.86	0.86
9-10	0.87	0.86	0.85	0.8	0.86	0.83	0.83
11-12	0.84	0.83	0.82	0.75	0.83	0.78	0.78
13-14	0.81	0.8	0.79	0.7	0.8	0.74	0.74
15-16	0.79	0.78	0.76	0.65	0.77	0.69	0.69
17-18	0.76	0.75	0.73	0.6	0.74	0.65	0.65
19-20	0.73	0.73	0.71	0.56	0.71	0.61	0.61
21-22	0.7	0.7	0.68	0.52	0.68	0.58	0.58
23-24	0.68	0.68	0.66	0.48	0.65	0.54	0.54
25-26	0.66	0.65	0.63	0.45	0.63	0.52	0.52
27-28	0.64	0.63	0.61	0.42	0.61	0.49	0.49
29-30	0.62	0.61	0.59	0.4	0.59	0.44	0.44
31-32	0.6	0.59	0.57	0.39	0.56	0.39	0.39
33-34	0.58	0.57	0.55	0.38	0.53	0.37	0.37
35-36	0.56	0.56	0.53	0.37	0.51	0.35	0.35
37-38	0.54	0.54	0.51	0.36	0.49	0.34	0.34
39-40	0.52	0.53	0.49	0.35	0.47	0.33	0.33
41-42	0.51	0.51	0.48	0.34	0.45	0.32	0.32
43-44	0.5	0.5	0.46	0.33	0.43	0.31	0.31
45-46	0.49	0.48	0.45	0.32	0.42	0.3	0.3
47-48	0.48	0.47	0.43	0.31	0.4	0.29	0.29
49-50	0.47	0.45	0.42	0.3	0.39	0.28	0.28
51-52	0.46	0.44	0.41	0.29	0.37	0.27	0.27
53-54	0.45	0.43	0.4	0.29	0.36	0.26	0.26
55-56	0.45	0.42	0.39	0.28	0.34	0.25	0.25
57-58	0.45	0.41	0.38	0.28	0.33	0.24	0.24
59-60	0.44	0.4	0.37	0.28	0.32	0.23	0.23
61-64	0.43	0.39	0.36	0.28	0.31	0.22	0.22
65-68	0.42	0.38	0.35	0.28	0.3	0.21	0.21
69-72	0.41	0.37	0.34	0.28	0.29	0.2	0.2
73-76	0.41	0.37	0.33	0.28	0.28	0.2	0.2
77-80	0.4	0.36	0.33	0.28	0.27	0.2	0.2
81-84	0.4	0.36	0.32	0.28	0.26	0.2	0.2
85-88	0.4	0.35	0.32	0.28	0.26	0.2	0.2
89	0.4	0.35	0.32	0.28	0.25	0.2	0.2

afectará, además, con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de: (a) estable, (b) a reparar y (c) obsoleto.

EFFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN

AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL, DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

ra proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado (m²) de la edificación, se aplicarán los siguientes criterios:

$$\text{Valor M2 de la edificación} = \text{Sumatoria de factores de participación por rubro} \times \text{constante de correlación del valor} \times \text{factor de depreciación} \times \text{factor de estado de}$$

conservación.

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 28.- Determinación de la base imponible. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, aplicando las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes. De acuerdo al Código Tributario, existen las siguientes bases imponibles: $BI=0$; $BI\neq0$; $BI=VP$.

Donde;

BI: Base Imponible

VP: Valor del Predio

Art. 29.- Impuesto anual adicional a propietarios de inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata. - Las y los propietarios de inmuebles no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata, descritas en el artículo 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) **Inmuebles No Edificados:** El uno por mil (1%) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los **solares no edificados**. El impuesto se deberá aplicar **transcurrido un año desde la declaración, mediante Ordenanza, de la zona de promoción inmediata**; y,
- b) **Propiedades Obsoletas:** El dos por mil (2%) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las **propiedades consideradas obsoletas dentro de la zona de promoción inmediata**, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD (artículo 508), aplicándose el impuesto, **transcurrido un año desde la respectiva notificación**.

Art. 30.- Impuesto a los inmuebles no edificados. - Es el recargo del dos por mil (2%) anual, que se cobrará a los inmuebles no edificados, **hasta que se realice la edificación**. Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 507 del COOTAD.

Art. 31.- Determinación del impuesto predial. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la Ordenanza; misma que es de **uno punto sesenta por mil (1,60/1000)**.

Art. 32.- Liquidación acumulada. - Cuando un/a propietario/a posea varios predios avalados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, **se sumarán los valores imponibles de los distintos predios**, incluidos los derechos que posea en Condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el artículo 505 del COOTAD.

Art. 33.- Zonas urbano marginales. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las propiedades que correspondan a predios unifamiliares urbano-marginales, con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas (25 RBU) del trabajador en general. Las zonas urbano-marginales que se encontrarán previamente definidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, **mediante Ordenanza**

Art. 34.- Normas relativas a predios en condominio y/o derechos y acciones. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos o disponga de varios copropietarios en derechos y acciones, podrán éstos, de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de las acciones y derechos disponibles, así

como de la copropiedad, de conformidad con el artículo 506 del COOTAD, concordante con la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y la correspondiente Ordenanza.

Art. 35.- Época de pago. - El impuesto debe pagarse en el **curso del respectivo año fiscal**. Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ro.) de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará el pago con base al **Catastro del año anterior** y se entregará al contribuyente **un recibo provisional**.

El vencimiento de la obligación tributaria será el **31 de diciembre de cada año**.

Los pagos que se hagan **desde enero hasta junio gozarán de las rebajas al impuesto principal**, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del uno (1) de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes **por la mora mediante el procedimiento de pago normal o en su defecto vía coactiva**.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 36.- Objeto del impuesto. - El objeto del impuesto a la propiedad rural es la generación de un tributo a todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón y que formen parte del componente estructurante de Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente que no contemplen las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas por la Ley.

Art. 37.- Impuesto que grava a la propiedad rural. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los artículos 514 al 524 del COOTAD y en la Ley de Defensa contra Incendios:

1. Impuesto a los predios rurales; y,

2. Contribución adicional al Cuerpo de Bomberos del Cantón.

Art. 38.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios Rurales, las y los propietarios o poseedores de los **predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas**.

Art. 39.- Hecho generador. - El Catastro registrará los **elementos cualitativos y cuantitativos** que establecen la existencia del **Hecho Generador**, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial**
- 02.-) Tenencia**
- 03.-) Descripción del terreno**
- 04.-) Infraestructura y servicios**
- 05.-) Uso y calidad del suelo**
- 06.-) Descripción de las edificaciones**

Art. 40.- Valor de la propiedad rural. - Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los siguientes elementos de valor, conforme establece el COOTAD:

- a) Elementos de valor del suelo;
- b) Valor de las edificaciones; y,
- c) Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará:

- El plano del valor de la tierra,
- Los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, y,
- El proceso de valoración de las edificaciones.

La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad, y que se describen a continuación:

1. Valor del suelo

Sectores homogéneos: Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que, cuantificada mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores homogéneos según el grado de mayor o menor cobertura que tengan en infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente, de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector uno (1) el de mayor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial, sería el de menor cobertura.

Además, se considera, para análisis de los Sectores Homogéneos, la calidad agrológica del suelo, la cual se tiene mediante la elaboración del **Plano de Clasificación Agrológica de Suelos**, definida por las ocho (8) clases de tierras del *Sistema Americano de Clasificación*, que, en orden ascendente, la primera (1ra.) clase es la de mejor calidad, mientras que la octava (8va.) clase, no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del **Plano de Clasificación Agrológica**, se analizan las siguientes condiciones:

- a) Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N –Nitrógeno-, P –Fósforo-, K –Potasio-, PH –Salinidad-, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica);
- b) Condiciones Topográficas (Relieve y erosión); y,
- c) Condiciones Climatológicas (Índice climático, exposición solar, régimen de humedad y temperatura).

Esta información es obtenida de los planos temáticos del **Sistema de Información Pública Agropecuaria del Ecuador (SIPA)**, que se constituye en un servicio integrado de información estadística y geográfica, que sirve como insumo para la toma de decisiones del sector agropecuario.

El plano sectorizado de cobertura de infraestructura en el territorio rural, relacionado con el plano de clasificación agrológica, permite tener el plano de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE ARENILLAS

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2

Sobre los sectores homogéneos estructurados, se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**, sobre el cual se determina el valor base por hectárea por sector homogéneo, lo que se expresa en el siguiente cuadro:

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	38000.00	33600.00	30000.00	23200.00	21600.00	16000.00	11200.00	6800.00
SH 4.1	3275.86	2896.55	2586.21	2000.00	1862.07	1379.31	965.52	586.21
SH 4.2	2456.90	2172.41	1939.66	1500.00	1396.55	1034.48	724.14	439.66
SH 5.2	1418.87	1267.92	1086.79	860.38	800.00	558.49	437.74	256.60

El valor base por hectárea que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los **siguientes factores de aumento o reducción del valor del suelo**:

- Aspectos geométricos, localización, forma, superficie;
- Aspectos topográficos, plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte;
- Accesibilidad al Riego, permanente, parcial, ocasional;
- Accesos y vías de comunicación, de primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea.

- Calidad del suelo. De acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden, desde la primera, de mejores condiciones para la producción agrícola hasta la octava, que sería la de malas condiciones agrológicas; y,
- Servicios básicos, electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES⁴

1.- GEOMÉTRICOS:	COEFICIENTES
1.1. FORMA DEL PREDIO	1.00 A 0.98
REGULAR	
IRREGULAR	
MUY IRREGULAR	
1.2. POBLACIONES CERCANAS	1.00 A 0.96
CAPITAL PROVINCIAL	
CABECERA CANTONAL	
CABECERA PARROQUIAL	
ASENTAMIENTO URBANOS	
1.3. SUPERFICIE	2.26 A 0.65
0.0001 a 0.0500	
0.0501 a 0.1000	
0.1001 a 0.1500	
0.1501 a 0.2000	
0.2001 a 0.2500	
0.2501 a 0.5000	
0.5001 a 1.0000	
1.0001 a 5.0000	
5.0001 a 10.0000	
10.0001 a 20.0000	
20.0001 a 50.0000	
50.0001 a 100.0000	
100.0001 a 500.0000	
+ de 500.0001	Los factores de 2.26 a 0.65, son los límites que aumentan a menor superficie y disminuyen a mayor superficie del predio. Éstos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.
2.- TOPOGRÁFICOS	1.00 A 0.96
PLANA	
PENDIENTE LEVE	
PENDIENTE MEDIA	
PENDIENTE FUERTE	
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 A 0.96
PERMANENTE	
PARCIAL	
OCASIONAL	
4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.00 A 0.93
PRIMER ORDEN	
SEGUNDO ORDEN	
TERCER ORDEN	
HERRADURA	

FLUVIAL LÍNEA FÉRREA NO TIENE	
5.- CALIDAD DEL SUELO	
5.1.- TIPO DE RIESGOS DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCÁNICO CONTAMINACIÓN HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA	1.00 A 0.70
5.2- EROSIÓN LEVE MODERADA SEVERA	0.985 A 0.96
5.3.- DRENAJE EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO	1.00 A 0.96
6.- SERVICIOS BÁSICOS 5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES	1.00 A 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Así, el valor individual del suelo está dado por:

- El valor por hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor total de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.
- Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: *Valor de suelo = Valor base del sector homogéneo x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie*; así:

Valoración individual del terreno

$$\text{VI} = \text{S} \times \text{Vsh} \times \text{Fa}$$

$$\text{Fa} = \text{FaGeo} \times \text{FaT} \times \text{FaAR} \times \text{FaAVC} \times \text{FaCS} \times \text{FaSB}$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

$$\text{Valor de terreno} = \text{Valor base} \times \text{Factores de afectación de aumento o reducción} \times \text{Superficie.}$$

1. Valor de edificaciones

(Se considera: el concepto, metodología, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)⁵

Art. 41.- Determinación de la base imponible. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones, exoneraciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 42.- Valor imponible de predios de un/a propietario/a.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un/a propietario/a en un mismo Cantón, y la tarifa se aplicará al valor acumulado de los predios, **previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.**

Art. 43.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la **tarifa aprobada** en la Ordenanza, misma que es de **uno punto setenta por mil (1,70/1000).**

Art. 44.- Tributación de predios en copropiedad. - Cuando hubiere más de un/a propietario/a de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas:

- Las y los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el Catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad;
- A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos, prorranteando el valor del impuesto causado entre todos/as las/los copropietarios/as, en relación directa con el avalúo de su propiedad;
- Cada propietario/a tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto, según el valor que proporcionalmente le corresponda;
- El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

⁵ **Nota.** Ver, los parámetros técnicos de valoración de edificaciones, la tabla de los factores de reposición (los mismos de las edificaciones de la parte urbana).



Para este objeto, se dirigirá una solicitud a la máxima autoridad del área Financiera. Una vez presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto en el año inmediato siguiente.

Art. 45.- Forma y plazo para el pago. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos (2) dividendos:

- a) El primero, hasta el primero (1ero.) de marzo; y,
- b) El segundo, hasta el primero (1ero.) de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince (15) días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ero.) de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 46.- VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial, de conformidad con el inciso primero del artículo 324 del COOTAD.

Art. 47.- DEROGATORIA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, quedan sin efecto Ordenanzas y normas de inferior jerarquía que se opongan a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Arenillas, a los 28 días del mes de noviembre del año 2025.



Dra. Teresa de Jesús Solís Culcay
ALCALDESA DEL CANTÓN ARENILLAS



Ab. Egidio Celi Espinoza
SECRETARIO DEL CONCEJO

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

C E R T I F I C A:

Que, la Ordenanza que regula la formación de catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, emisión, administración y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural para el bienio 2026-2027, en el cantón arenilla, fue estudiada y aprobada en primer y segundo debate en sesiones ordinarias celebradas los días 21 y 28 de noviembre de 2025.

Arenillas, noviembre 28 de 2025



Ab. Egidio Celi Espinoza
SECRETARIO DEL CONCEJO

Dra. Teresa de Jesús Solís Culcay, Alcaldesa del cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declara sancionada la Ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes. - **PUBLÍQUESE**.

Arenillas, diciembre 04 de 2025



Dra. Teresa de Jesús Solís Culcay
ALCALDESA DEL CANTÓN ARENILLAS

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

C E R T I F I C A:

Que, la Señora Alcaldesa del cantón Arenillas, sancionó la ordenanza que antecede el día 04 de diciembre de 2025.

Arenillas, diciembre 04 de 2025



Ab. Egídio Celi Espinoza
SECRETARIO DEL CONCEJO

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;

Que, el artículo 264, numeral 5, de la Constitución reconoce a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de establecer, administrar y recaudar sus propios tributos;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, el COOTAD en su artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código;

Que, el artículo 351 del COOTAD establece, que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el artículo 993 del Código de Procedimiento Civil determina que "...La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tiene esta jurisdicción;...";

Que, el artículo 352 del Código Tributario y 998 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo COA regulan el procedimiento de ejecución coactiva, disponiendo que esta se ejerce privativamente por el Empleado Recaudador sobre la base de un título de crédito y una orden de cobro legalmente emitida;

Que, los artículos 128 y 130 del COA facultan a las máximas autoridades administrativas a dictar actos normativos internos para regular los asuntos propios de la entidad;

Que, el artículo 160 del Código Tributario reconoce la acción coactiva a las entidades públicas para cobrar sus créditos determinados y exigibles.

Que, el artículo 152 del mismo Código permite conceder facilidades de pago, con un anticipo mínimo del veinte por ciento de la deuda y plazos de hasta veinticuatro meses, conforme a la política tributaria vigente.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su Libro Tercero, Título II, establece el Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual incluye las reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva; la fase preliminar y las facilidades de pago; la fase de apremio, desde la orden de pago hasta el remate y la venta directa; y, las tercerías;

Que, el numeral 9 del artículo 42 ibídem establece que las disposiciones contenidas en el referido Código Orgánico se aplicarán en el ejercicio de la ejecución coactiva;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa";

Que, el artículo 130 ut supra dispone: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, el artículo 262 del referido Código Orgánico establece: "El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior

jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor";

Que, el artículo 264 ibídem señala: "En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor.

Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería.

Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública";

Que, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD

COACTIVA

Art. 1.- De la potestad coactiva.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo, tiene el ejercicio de la potestad coactiva para hacer efectiva la recuperación de todo tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que por cualquier concepto se adeuden por parte de personas naturales o jurídicas; y, la ejercerá con sujeción a las normas y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

En el conocimiento y tramitación de los respectivos procedimientos coactivos se respetarán los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- De la competencia de la acción coactiva.- El/La Tesorero (a) Municipal, ejercerá la potestad coactiva de acuerdo a la ley, y tendrá competencia dentro del cantón El Triunfo, conforme señala el Art. 344 del COOTAD.

Art. 3.- Informes de gestión del ejercicio de la potestad coactiva.- El Empleado Recaudador informará mensualmente a la Unidad de Coactiva, o cuando lo solicite el Tesorero Municipal sobre el estado de los procesos coactivos que se encuentran en trámite.

Art. 4.- Distribución de competencias.- El régimen general de distribución de competencias para el ejercicio de la potestad coactiva será el siguiente:

1. **Órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro:** La emisión de las órdenes de cobro, así como del respectivo título de crédito sobre obligaciones determinadas y actualmente exigibles a favor del GAD Municipal del Cantón El Triunfo, cualquiera sea su fuente o título, estarán a cargo única y exclusivamente de la Dirección Financiera del GAD Municipal del Cantón El Triunfo. A la orden de cobro se adjuntará el respectivo título de crédito, el cual deberá contar con los requisitos determinados en el Código Orgánico Administrativo.
2. **Órgano ejecutor:** El Tesorero/a Municipal actuará como Órgano Ejecutor y será responsable de los procedimientos coactivos, conforme lo establece el Art. 344 del COOTAD.

CAPÍTULO II

DEL EMPLEADO RECAUDADOR, SECRETARIOS - ABOGADOS Y DEMÁS PERSONAL AUXILIAR

Art. 5.- Atribuciones y responsabilidades del Empleado Recaudador.- El empleado recaudador realizará las acciones necesarias para el cobro de cualquier tipo de obligación “DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO” a favor del GAD Municipal del cantón El Triunfo, de conformidad con lo que establece el “CÓDIGO

TRIBUTARIO” como norma suprema en materia tributaria y concatenado con el Código Orgánico Administrativo.

El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo si no fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita, para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

El empleado recaudador tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Actuar privativamente en calidad de empleado recaudador en los procedimientos de ejecución coactiva del GAD Municipal del Cantón El Triunfo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En caso de falta o impedimento le subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento;
2. Emitir el requerimiento de pago voluntario;
3. Emitir la orden de pago inmediato y disponer que el deudor o sus garantes, o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes;
4. Ordenar, sustituir, suspender o levantar las medidas cautelares de secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes, en la misma orden de pago o posteriormente, cuando lo estime necesario, observando el principio de proporcionalidad;
5. Disponer la suspensión del procedimiento de ejecución o el archivo de este, en los casos establecidos en la normativa vigente;
6. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley;
7. Requerir a las personas naturales o jurídicas en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
8. Declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;
9. Informar por escrito sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones y el estado de los procesos coactivos, cuando el jefe inmediato lo requiera;
10. Promover la declaración de presunción de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la Ley, cuando no sea posible el cobro por la vía coactiva o en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda, remitiendo el expediente a la Asesoría Jurídica Municipal para el trámite correspondiente;
11. Designar al secretario abogado de coactiva;
12. Nombrar al depositario de coactiva y peritos, para cada procedimiento coactivo.

13. Aprobar el informe pericial y regular los honorarios del perito, para generar el trámite de pago respectivo;
14. Elaborar y presentar a la unidad de Coactiva un informe mensual consolidado de los procesos impulsados por sí mismo, informe que contendrá:
 - Información de la cantidad de juicios y montos recaudados que obtienen del sistema;
 - Detalle del avance de los juicios coactivos que impulsaron, con la cantidad de juicios por rubro o predios (tributarios y no tributarios), con los diversos estados, incluyendo los generados en años anteriores, con los respectivos valores adeudados;
 - Recaudación por abonos provisionales;
 - Plan de actividades, objetivos y metas del siguiente mes.
15. Las demás atribuciones y responsabilidades que le asigne el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 6.- Resoluciones del empleado recaudador: Las resoluciones que emita el empleado recaudador serán debidamente motivadas y contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. El número del proceso coactivo, nombre, denominación o razón social del deudor y deudor solidario, según corresponda así como el número de su documento de identificación;
2. Lugar y fecha de emisión de la resolución;
3. Los fundamentos fácticos y legales que la sustentan;
4. Expresión clara y precisa de lo que se dispone y ordena;
5. El nombre completo y número de identificación de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la resolución, así como el término para su cumplimiento; y,
6. Firma del empleado recaudador, del secretario abogado y sello de la Unidad de Coactiva Municipal.

Art. 7.- Prohibiciones al empleado recaudador.- Está prohibido al Empleado Recaudador:

1. Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y la presente Ordenanza;
2. Retardar, en forma injustificada, la tramitación de los procesos coactivos;
3. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados;
4. Actuar en los procedimientos coactivos en las que estuvieren involucrados, en calidad de coactivado o abogado defensor, sus parientes o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
5. Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento por fuera del procedimiento coactivo;

6. Emitir resoluciones sin la debida motivación; y,
7. Las demás que estuvieren prohibidas por mandato legal o reglamentario.

Art. 8.- Del secretario abogado de coactiva.- En los procesos coactivos que sustanciare el empleado recaudador, actuará en calidad de secretario el que designe para cada caso.

Los secretarios de coactiva serán los responsables de gestionar, sustanciar e impulsar los procesos coactivos en que intervengan, hasta su conclusión. De ser necesario, se designará un secretario abogado ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones del titular.

Al inicio de su gestión, los secretarios abogados deberán recibir los procesos que se encontrarán bajo su supervisión y procederán a la revisión física de los mismos, para lo que suscribirán un acta de entrega y recepción.

Al concluir su gestión deberá realizar la entrega de los procesos que se encontraban bajo su responsabilidad y procederá a la revisión física de estos.

Art. 9.- Requisitos mínimos del secretario abogado de coactiva.- Para ser designado secretario abogado de coactiva se requiere, al menos, lo siguiente:

1. Título de tercer nivel en Derecho debidamente registrado;
2. Haber ejercido la profesión por al menos dos años;

Art. 10.- Atribuciones y responsabilidades del secretario abogado.- El secretario abogado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Gestionar, impulsar y realizar el seguimiento de los procesos coactivos;
2. Elaborar proyectos de actos administrativos o actos de simple administración, según corresponda, y certificar las actuaciones;
3. Certificar copias y realizar el desglose de documentos que reposen en los procesos coactivos;
4. Cursar los oficios necesarios que disponga en los autos o resoluciones dentro de los procedimientos coactivos;
5. Notificar a las personas interesadas con las actuaciones administrativas que se emitan en los procedimientos coactivos;
6. Mantener un registro de los pagos generados dentro de los procedimientos coactivos;
7. Mantener un registro de inventario de los bienes embargados dentro de los procedimientos coactivos;
8. Mantener un registro de remates;
9. Mantener un inventario actualizado de los procesos coactivos;
10. Foliar y numerar los expedientes de los procedimientos a su cargo;

11. Custodiar la documentación y expedientes de los procedimientos coactivos y mantener un archivo físico y digital, conforme la normativa gestión documental vigente;
12. Mantener actualizada la información a su cargo en los diferentes sistemas informáticos del GAD Municipal de El Triunfo;
13. En caso de que el secretario abogado fuera reemplazado, aquel deberá entregar los expedientes completos y actualizados de los procesos impulsados de forma física, debidamente foliados, y en archivo digital, adjuntando un informe del estado actual de los procesos coactivos “En Trámite”, suscribiendo la correspondiente acta de entrega recepción; y,
14. Las demás que fueren necesarias dentro de los procesos de ejecución o que le sean asignadas por el Director de área o el empleado recaudador.

Art. 11.- Prohibiciones al secretario abogado.- Está prohibido al secretario abogado:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Sacar los expedientes coactivos fuera de la institución, sin autorización del Director de área o del empleado recaudador;
3. Entregar los expedientes de los procesos coactivos a otra persona que no sea el empleado recaudador, salvo autorización expresa;
4. Intervenir en actuaciones dentro del proceso coactivo en donde tuvieran interés particular, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
5. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 12.- Depositario de coactiva.- Es la persona natural o jurídica designada por el empleado recaudador, dentro de cada proceso coactivo, para actuar en la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias legales que disponga; así como, para custodiar los bienes embargados hasta la adjudicación de los que fuesen rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Cuando fuere pertinente, a criterio del empleado recaudador, ejerciendo la potestad discrecional, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad, el propio titular y propietario de los bienes puede fungir como depositario de estos, cumpliendo para ello en todo momento con las responsabilidades aquí señaladas.

Art. 13.- Atribuciones y responsabilidades del depositario.- Son atribuciones y responsabilidades del depositario:

1. Tomar posesión de su cargo ante el empleado recaudador y desempeñarlo de acuerdo con la normativa vigente e instrucciones del empleado recaudador;

2. Ejecutar las medidas cautelares ordenadas por el empleado recaudador, con la máxima diligencia y responsabilidad, aplicando la norma vigente;
3. Realizar el trámite de inscripción de los embargos dispuestos;
4. Llevar un inventario pormenorizado, que contenga archivos fotográficos de los bienes a su cargo;
5. Informar a la Unidad de Coactiva Municipal en forma documentada, de sus actuaciones y estado de los bienes que estén a su cargo, en forma mensual o cuando el empleado recaudador lo requiera;
6. Custodiar los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, previa liquidación y pago de las costas que correspondan, cuando lo ordene el empleado recaudador;
7. Informar documentadamente, de manera inmediata, sobre alguna actividad inusual en los bienes custodiados, pérdidas, invasiones, etc.
8. Requerir, de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos coactivos; y,
9. Todas las demás disposiciones previstas en la normativa vigente y en la presente ordenanza, así como las disposiciones emanadas del empleado recaudador.

Art. 14.- Prohibiciones al depositario.- Está prohibido al depositario:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares requeridas por el empleado recaudador;
3. Intervenir en actuaciones dentro del proceso coactivo en donde tuvieran interés particular, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
4. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico y esta ordenanza, en lo que corresponda.

Art. 15 .- Perito evaluador.- La designación de los peritos evaluadores será realizada por el empleado recaudador, de entre aquellos calificados por el Consejo de la Judicatura o por los colegios profesionales reconocidos, cuando la ley lo permita, considerando la especialización, el bien materia del avalúo y que no exista vinculación de ningún tipo con los sujetos coactivados.

Los honorarios de los peritos se sujetarán al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. El valor del honorario integra las costas a cargo del deudor.

El perito será legalmente responsable de la veracidad y profesionalismo en la ejecución y emisión de su informe.

Art. 16.- Prohibiciones al perito evaluador.- Está prohibido al perito evaluador:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido, salvo causa justificada aceptada por el Empleado Recaudador;
5. Sobrevalorar o subvalorar intencionalmente uno o más bienes sometidos a peritaje;
6. Intervenir en actuaciones dentro del proceso coactivo en donde tuvieran interés particular, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
7. Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 17.- Reserva y sigilo.- Los secretarios abogados de Coactiva, agentes, depositarios y peritos, tienen la obligación de guardar reserva y sigilo de la información que llegaren a conocer, así como tienen la prohibición de revelar cualquier dato o información relacionado con las actividades que cumplan o realicen.

CAPÍTULO III

ORDEN DE COBRO, FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

Art. 18.- Orden de cobro.- La orden de cobro será emitida por el Empleado Recaudador, respecto de obligaciones determinadas y actualmente exigibles a favor del GAD Municipal del cantón El Triunfo o de terceros, cualquiera sea su fuente, conjuntamente con toda la información y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, incluida la liquidación de las obligaciones vencidas, con el detalle del valor o saldo impago, con corte a la fecha que se liquide.

En la orden de cobro se especificará número de la orden de cobro, nombres y apellidos completos o la razón social del deudor, nombres y apellidos del representante legal, número de documento de identificación, Registro Único de Contribuyentes, dirección del domicilio del deudor para notificaciones, el monto de la obligación, la fecha desde la cual se hizo exigible la misma, descripción del origen de la obligación y el domicilio completo del garante, en caso de haberlo.

La orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva, a la cual se aparejará el respectivo título de crédito.

Art. 19.- Pago voluntario.- La Unidad de Coactiva Municipal, a través del empleado recaudador, emitirá el requerimiento de pago voluntario, concediéndole al deudor el término de diez días contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación, para que pague de manera voluntaria la obligación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 20.- Facilidades de pago.- El deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. La solicitud de facilidades de pago deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Además, el deudor, en su petición de facilidad de pago, deberá hacer constar de manera clara su dirección domiciliaria y electrónica, para notificaciones futuras y, de ser contribuyente predial, el código catastral.

Le corresponde al Empleado Recaudador analizar la petición y, si procede, conceder facilidades de pago hasta 24 meses, con anticipo mínimo del 20 %, conforme Art. 152 y Art. 153 CT.

CAPÍTULO IV

DE LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 21.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo, las siguientes:

1. Legal intervención del empleado recaudador;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar al expediente del procedimiento coactivo el o los títulos de crédito, mismos que deberán estar respaldados por la fuente y/o título de las obligaciones ejecutables, tales como: el acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, títulos ejecutivos, determinaciones o liquidaciones practicadas por la Dirección Financiera Municipal, a través del Empleado Recaudador, sustentados en los actos administrativos que originan la obligación ordenanzas, resoluciones de determinación, liquidaciones, catastros, registros contables, certificados u otros instrumentos públicos válidos, los cuales acrediten de forma indubitable la existencia, monto y exigibilidad de la deuda.
4. Existencia de una obligación determinada, líquida, pura y actualmente exigible; y,
5. Las demás solemnidades establecidas en Ley.

Art. 22.- De los títulos de crédito.- Los títulos de crédito serán emitidos por el Empleado Recaudador, respecto de obligaciones determinadas y actualmente exigibles, a favor del GAD Municipal del Cantón El Triunfo o de terceros, respaldadas en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento que pruebe la existencia de la obligación.

Los títulos de crédito deberán reunir los requisitos establecidos en Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 23.- Debido proceso.- El procedimiento de ejecución coactiva deberá observar, en todo momento, las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, sujetándose a lo previsto en la Constitución de la República, a la Ley y a esta Ordenanza.

Art. 24.- Emisión de la orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, y notificado el acto administrativo del incumplimiento del requerimiento de pago voluntario al Tesorero Municipal, más los otros instrumentos necesarios para el inicio de la acción coactiva, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del término de tres días, contados desde el siguiente día de la notificación con la orden de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, incluyendo los intereses y costas.

Art. 25.- Emitida la orden de pago o el auto de pago, según corresponda, se procederá a su notificación al obligado, garantizando su derecho constitucional al debido proceso, conforme a las siguientes reglas y medios:

La notificación se realizará en la forma prevista en el artículo 107 del Código Tributario y en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, siendo medios válidos, entre otros: personal, por boleta, mediante correo certificado, correo electrónico institucional, gaceta tributaria digital, casilla judicial o publicación en prensa escrita.

La notificación electrónica podrá efectuarse siempre que el obligado haya registrado previamente una dirección electrónica oficial ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Triunfo. Esta modalidad requiere un comprobante inequívoco de recepción conforme a lo previsto en el artículo 107 numeral 7 del Código Tributario y artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.

El(la) secretario/a de coactiva, o el funcionario designado por el empleado recaudador, será responsable directo de la ejecución y constancia documental de la notificación, debiendo elaborar las actas respectivas de la diligencia, especificando claramente lugar, fecha y hora en que se realice, con firma de responsabilidad. El(la) Secretario/a sentará razón no hay providencia correspondiente en el proceso, bajo su responsabilidad.

Si no fuese posible notificar personalmente al obligado o mediante los medios preferentes, se aplicarán los procedimientos alternativos

establecidos por la ley, tales como la notificación por prensa, previa justificación documentada en el expediente coactivo.

Art. 26.- Oportunidad para dictar medidas cautelares.- El empleado recaudador podrá disponer, en la misma orden de pago inmediato o en cualquier momento antes del remate, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes o cualquier otra medida cautelar determinada en la Ley de la materia.

Además, podrá solicitar al o la juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse del país al deudor, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Art. 27.- Dimisión de bienes.- Notificado con la orden de pago, dentro del término de tres días, el deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo. En este último caso, el empleado recaudador, a su juicio y precautelando los intereses Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Triunfo, se reserva la facultad de aceptar o no la dimisión de bienes y, de considerarlo pertinente, requerirá de un informe pericial motivado, para lo cual designará a un perito a costa del deudor.

El perito será designado del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Art. 28.- Aceptación de la dimisión de bienes.- Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por el empleado recaudador, se ordenará el embargo del bien dimitido y continuará con el trámite previsto en el Código Orgánico Administrativo para el procedimiento de ejecución coactiva y la presente ordenanza, hasta el remate del bien; y, se aplicará a la deuda de acuerdo con el orden de prelación legal, en función del valor efectivamente recibido producto del remate.

Art. 29.- Del embargo.- Si vencido el plazo señalado en la orden de pago o auto de pago inmediato, el deudor no efectuare el pago voluntario ni hubiere dimitido bienes suficientes para garantizar el cobro de la obligación, o en caso de que dicha dimisión sea calificada como insuficiente o maliciosa, el Empleado Recaudador ordenará inmediatamente el embargo sobre bienes del obligado.

Para la ejecución del embargo se aplicarán las siguientes disposiciones:

Se procederá al embargo observando la siguiente prelación legal:

- Bienes sobre los cuales se hayan ejecutado previamente medidas cautelares.
- Fondos en cuentas bancarias.
- Vehículos automotores (livianos, pesados, motocicletas y maquinaria agrícola o industrial), con preferencia aquellos de mayor liquidez comercial.

- Bienes muebles que presenten facilidad de comercialización inmediata.
- Bienes inmuebles.

Para disponer el embargo sobre vehículos automotores, se considerarán únicamente aquellos cuya antigüedad no supere los quince (15) años desde su fecha de fabricación, salvo que, mediante avalúo técnico fundamentado, se determine expresamente la viabilidad de comercialización y recuperación efectiva de su valor.

Se requerirá la certificación correspondiente emitida por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) para verificar la titularidad, gravámenes y limitaciones.

No procederá el embargo y deberá disponerse el archivo del procedimiento coactivo cuando se presenten las siguientes circunstancias, debidamente justificadas:

- Se compruebe que la obligación se encuentra prescrita o extinta.
- La deuda hubiere sido íntegramente cancelada.
- El título de crédito haya sido declarado nulo mediante resolución motivada.

Los costos relacionados al embargo, tales como gastos de custodia, traslado, depósito, mantenimiento y avalúo pericial, serán asumidos en su totalidad por el obligado y se integrarán al valor exigible dentro del procedimiento coactivo.

El embargo deberá efectuarse en estricta observancia del Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa vigente, respetando siempre los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima afectación.

Art. 30.- Procedimiento para el embargo, avalúo, remate y venta directa.- El procedimiento referente al embargo, avalúo, remate y venta directa será el contemplado en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 31.- Levantamiento o suspensión de medidas cautelares.- El empleado recaudador, en forma motivada y bajo su responsabilidad, podrá levantar o suspender las medidas cautelares ordenadas, si ello permite y garantiza el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

Art. 32.- Liquidación de la obligación.- El empleado recaudador, en forma oportuna, solicitará la correspondiente liquidación de la obligación objeto del proceso coactivo, en la que se incluirán capital, intereses y costas procesales, al órgano que emitió la orden de cobro.

Art. 33.- Presunción de insolvencia o quiebra del deudor.- En los casos en los que el empleado recaudador considere imposibilidad de

cobro de las obligaciones al coactivado, o en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan satisfacer totalmente la obligación adeudada, se declarará la presunción de insolvencia o quiebra del deudor; y, se solicitará a la Procuraduría Síndica el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Art. 34.- De la desestimación del procedimiento coactivo.- La desestimación constituye el acto administrativo mediante el cual el empleado recaudador dispone, mediante providencia motivada, el archivo del expediente coactivo cuando se verifique la existencia de causales legales que imposibiliten la continuación del procedimiento.

Son causales para dictar la desestimación:

1. La extinción legal de la obligación por pago total, prescripción, condonación o cualquier otra causa prevista en la normativa aplicable;
2. La existencia de errores formales o sustanciales en el título de crédito que impidan su ejecución;
3. La inexistencia del obligado o imposibilidad de continuar la ejecución por falta de bienes embargables o heredero conocido;
4. La existencia de otro proceso coactivo en curso sobre la misma deuda, cuando esta se encuentre duplicada;
5. Cualquier otra causal prevista en el Código Tributario, el Código Orgánico Administrativo o norma especial que determine la improcedencia del procedimiento.

La providencia de desestimación deberá contener la motivación suficiente y dejar constancia expresa de las razones jurídicas y documentales que la sustentan. Una vez ejecutoriada, el expediente será archivado, debiendo notificarse al deudor y registrarse dicha actuación en el sistema informático institucional.

Art. 35.- DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios mediante acción coactiva, expedida el 17 de diciembre del año 2019, y todas las demás normas que se opongan o contravengan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 36.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia, a partir de su aprobación por el concejo municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web de la Institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El GAD Municipal del Cantón El Triunfo, cuando convenga al interés institucional, podrá contratar servicios jurídicos externos especializados de abogados externos, para tramitar los procedimientos coactivos; gastos que serán imputados al coactivado dentro de la liquidación correspondiente.

SEGUNDA: En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que corresponda.

TERCERA: Las unidades administrativas a las cuales se les ha asignado el cumplimiento de responsabilidades, al amparo de la presente ordenanza, ejercerán las mismas sin perjuicio de posteriores cambios de denominación; o, en su defecto, las ejercerán las unidades administrativas que hagan sus veces.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Mabel Michell Tenezaca López
ALCALDESA DEL CANTÓN



Abg. Edmundo Briones Mancilla
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN: Abg. Edmundo Briones Mancilla, Secretario General del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, **CERTIFICA:** que la “**ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO**” fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de El Triunfo, en las Sesiones Ordinarias celebradas los días: viernes siete y viernes catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, respectivamente. Fecha última en que se aprobó su redacción.- El Triunfo 14 de noviembre del 2025.- **LO CERTIFICO.-**



Abg. Edmundo Briones Mancilla
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

El Triunfo, 26 de noviembre del 2025

SANCIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido con las exigencias legales

pertinentes, **SANCIONO LA “ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO”,** la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Dominio Web de la institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Actúe el Abogado Edmundo Briones Mancilla, Secretario General del Concejo Cantonal. **NOTIFÍQUESE.-**



Mabel Michell Tenezaca López
ALCALDESA DEL CANTÓN

RAZÓN: Sanciono y firmo la presente Ordenanza que antecede, la señorita Mabel Michelle Tenezaca López, Alcaldesa del cantón El Triunfo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.- **LO CERTIFICO.-**



Abg. Edmundo Briones Mancilla
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

ORDENANZA No. 017-2025**ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULA LA UTILIZACIÓN Y CUIDADO DE LOS BIENES Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO
DEL CANTÓN RUMIÑAHUI****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El espacio público es un bien común que pertenece a toda la ciudadanía. La Constitución del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disfrutar plenamente de la ciudad y de sus espacios, siempre bajo principios de equidad, sustentabilidad y respeto al entorno.

De igual manera, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 417, determina que los bienes de uso público están destinados al acceso libre y gratuito de las personas, aunque también pueden ser utilizados de manera exclusiva y temporal por particulares, mediante el pago de una regalía que compense su aprovechamiento. En este contexto, las calles, avenidas, plazas, parques y demás espacios de circulación y recreación, incluyendo su dimensión aérea, son parte integrante de estos bienes que requieren regulación específica para garantizar un uso ordenado y equitativo.

En el Cantón Rumiñahui se presentan casos en los que edificaciones privadas necesitan interconectarse, sin embargo, por su ubicación, requieren la utilización del espacio aéreo público para la construcción de pasos elevados u otros enlaces. Si bien estas conexiones facilitan la movilidad y pueden mejorar la seguridad peatonal, no deben desconocer que ocupan un bien público cuya administración corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Por lo expuesto, es necesario establecer una normativa clara que regule la ocupación temporal del espacio aéreo público, garantizando el respeto al derecho colectivo de uso común y, a la vez, una compensación económica justa mediante el pago de una regalía calculada de forma proporcional, en función del avalúo municipal vigente del suelo en el sector, la superficie ocupada, el tiempo de uso y la permanencia de la construcción; de esta manera, el Municipio asegura que el aprovechamiento privado de estos espacios se realice de forma ordenada, sin menoscabar el interés ciudadano y generando recursos que fortalezcan la inversión en el desarrollo y mejora de la ciudad.

Con esta propuesta se busca un equilibrio entre permitir soluciones arquitectónicas y urbanísticas que aporten a la funcionalidad, y garantizar que el espacio público continúe siendo administrado en beneficio de toda la ciudadanía del cantón Rumiñahui.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 31, determina que “*Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. (...)*”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 417, determina que “*Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también*

ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.”; y, además determina que “Constituyen bienes de uso público: - a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; - b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; - c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); (...);”;

Que, el Concejo Municipal en ejercicio de sus atribuciones aprobó la Ordenanza 021-2020 Sustitutiva que Regula la Utilización y Cuidado de los Bienes y Espacios de Uso Público del cantón Rumiñahui, sancionada por el Ejecutivo Municipal el 08 de diciembre de 2020;

Que, es imperativo regular los permisos temporales y la regalía por la ocupación del espacio público aéreo con enlaces entre dos bienes privados; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Arts. 58 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULA LA UTILIZACIÓN Y CUIDADO DE LOS BIENES Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO
DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**

Art. 1. Sustitúyase el Artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. PERMISOS TEMPORALES. - Los permisos temporales son aquellos que se otorgan para la ocupación de los espacios públicos de manera temporal y serán emitidos por la Dirección de Ordenamiento Territorial en los siguientes casos.

- a) *Depósito de materiales de construcción, de manera temporal hasta un máximo de treinta días, previo el pago de una regalía, cuando en el interior del inmueble que se encuentre en proceso de edificación no exista suficiente espacio para alojarlos y siempre que no comprometa el libre tránsito peatonal y vehicular. El valor diario a cancelar es de un dólar de los Estados Unidos de América por cada metro cuadrado (m²) diario, por un tiempo máximo de 30 días renovables previo informe de la Dirección de Ordenamiento Territorial.*
- b) *En los espacios públicos en superficie podrá autorizarse el uso temporal en superficie para el desarrollo de actividades tales como: ferias o eventos promocionales de bienes y servicios; desfiles, marchas o comparsas; exposiciones; artísticas, educativas, culturales, deportivas y recreativas; prestación de servicios de salud o manejo de fauna urbana; y proyección de videos sobre edificaciones o elementos urbanos, previo el pago de la regalía correspondiente.*
- c) *En el espacio público aéreo en el que se establezca una conexión peatonal entre edificaciones particulares, las que estarán sujetas a las reglas técnicas emitidas por la Dirección de Ordenamiento Territorial y al pago de una regalía anual de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Este permiso se deberá renovar anualmente.*
- d) *En el espacio público subterráneo podrá autorizarse la ocupación para la construcción o instalación de estacionamientos, conexiones subterráneas entre edificaciones, ductos de servicios o galerías técnicas, conforme a las disposiciones técnicas y urbanísticas emitidas por la Dirección de Ordenamiento Territorial. Este permiso se deberá renovar anualmente.*

Para este proceso, la primera vez, se requerirá un Informe de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, en el cual se establezca la ubicación de las redes de infraestructura de alcantarillado y agua potable; y, se determine a partir de qué nivel podrá otorgarse la autorización para la ocupación del subsuelo.

Dichas ocupaciones estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y al pago de la regalía anual correspondiente, según la naturaleza y extensión del uso autorizado.

Las autorizaciones concedidas previstas en este artículo serán revocadas inmediatamente si son utilizadas para un objeto distinto al que motivó la solicitud.”

Art. 2.- A continuación del Artículo 30 agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 30.a. Solicitud y requisitos. – Los administrados que requieran la ocupación de espacio público en superficie, aéreo o subterráneo presentarán una solicitud a través de la ventanilla única de atención al ciudadano o por los canales virtuales, dirigidos a la Dirección de Ordenamiento Territorial, mediante un **formulario**.

El referido formulario contendrá, entre otros aspectos, los siguientes datos: los nombres y apellidos del administrado, número de cédula de ciudadanía y/o identidad, y en caso de persona jurídica el nombre de la entidad y el RUC, el detalle de la naturaleza de la actividad, el área a ocupar, la duración prevista, aforo, las condiciones de instalación, seguridad y restitución del espacio utilizado, así como una declaración expresa sobre el carácter del evento y la veracidad de la información consignada y documentación presentada, indicando si se trata de una actividad benéfica (que generará o no ingresos), cultural o con fines de lucro; al que se agregará el Certificado de no adeudar al Municipio.

Adicionalmente, se presentará los siguientes documentos:

1. Autorización para espacio público en superficie:

- a) En caso de eventos masivos que supere las 50 personas: planimetría digital (esquema de ocupación) donde se indique el área a ocupar;
- b) Plan de contingencia.

2. Autorización de espacio público aéreo:

La autorización inicial se otorgará conjuntamente con la Licencia Urbanística de Edificación de obras mayores, la cual se renovará anualmente.

3. Autorización de espacio público subterráneo:

La autorización inicial se otorgará conjuntamente con la Licencia Urbanística de Edificación de obras mayores, la cual se renovará anualmente.

“Art. 30. b. Pago de Regalía. - Para la ocupación de espacio público a las que se refieren las letras b, c y d del artículo 30 de la presente Ordenanza pagarán una regalía de uso y ocupación exclusiva y temporal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

1. Ocupación de espacio público en superficie.

$$\text{Regalía uso de superficie} = A \times B \times C \times D$$

En la que:

A = Valor diario por metro cuadrado de ocupación de superficie

B = Superficie ocupada (m^2)

C = Corresponde al tiempo de ocupación solicitado expresado en horas o días.

D = Coeficiente.

Tabla 1: **Fórmula de regalía – espacio público en superficie.**

Categoría	Tipo de actividad	Fórmula			
		A	B	C	D
Comercial	Ocupación con mobiliario para ferias o eventos promocionales de bienes o servicios. Emprendimientos. Eventos Y otros de la misma naturaleza.	<p>Desde 1m² hasta 5m²: $A = SBU/365$</p> <p>De 6 m² Hasta 100m² (Hasta 15 días): $A = SBU * 0.10 / 365$</p> <p>De 6 m² Hasta 100m² (Desde 16 días): $A = SBU * 0.05 / 365$</p> <p>Desde 100m²: $A = SBU * 0.05 / 365$</p>	$B = \text{Largo} \times \text{ancho}$	$C = \text{días}$	<p>Desde 1m² hasta 5m²: $D = 0.90$</p> <p>De 6 m² Hasta 100m² (Hasta 15 días): $D = 1.50$</p> <p>De 6 m² Hasta 100m² (Desde 16 días): $D = 1.50$</p> <p>Desde 100m²: $D = 1.40$</p>
Carreras deportivas	Competencias deportivas	$A = SBU * 0.10 / 8760$	$B = \text{metros lineales de vía} \times \text{ancho de carriles a utilizar}$	$C = \text{horas}$	$D = 0.50$
Eventos culturales, educativos y de proyección social	Ocupación con mobiliario destinado para: <ul style="list-style-type: none"> • Exposiciones culturales, académicas, artísticas, educativas o investigativas. (Máximo de 30 días) • Presentaciones de teatro, danza, títeres, música u otras artes vivas. • Prestación de servicios de salud o manejo de fauna urbana. 	$A = SBU * 0.10 / 8760$	$B = \text{Largo} \times \text{ancho}$	$C = \text{horas}$	$D = 0.50$

	<ul style="list-style-type: none"> • Montaje de equipos de proyección de videos sobre edificios o elementos urbanos. 				
Eventos políticos	Eventos políticos de campaña que podrán realizarse únicamente en calendario electoral.	$A = SBU * 0.08 / 365$	$B = Largo \times ancho$	$C = días$	$D = 2.00$

El pago de la regalía se liquidará por el espacio público funcional efectivamente ocupado, por equipos mecánicos, electromecánicos, carpas, tarimas, escenarios, entre otros, consecuentemente dicho pago no comprende las caminerías, accesos y salidas.

2. Ocupación de espacio público aéreo.

$$\text{Regalía espacio público aéreo} = A \times B \times C \times D$$

En la que:

A = Valor por metro cuadrado del avalúo municipal vigente promedio del suelo de los predios beneficiados de ocupación de bienes de uso público.

B = Superficie ocupada (m^2)

C = Tiempo de ocupación (días)

D = Factor aplicable para ocupación

A: Valor por metro cuadrado del avalúo municipal vigente promedio del suelo de los predios beneficiados: Corresponde al valor por metro cuadrado del avalúo municipal vigente promedio del suelo de los predios beneficiados, dividido por 365 días. En el caso de que los sectores tengan dos o más valores base, se considerará el valor promedio de los mismos.

A = Valor por metro cuadrado del avalúo municipal vigente promedio del suelo de los predios beneficiados / 365

B: Superficie ocupada: Corresponde a la superficie de ocupación del bien público de uso público solicitado, medida en metros cuadrados.

C: Tiempo de ocupación: Corresponde al tiempo de ocupación solicitado expresado en días.

D: Factor aplicable para ocupación: es la multiplicación del Factor de permanencia (P) X Factor de Uso (U)

D = $P \times U$

Factor de permanencia (P): 0.50

Tabla 2 Factor de uso (U)

Tipo de uso de la edificación beneficiaria	Naturaleza del uso	Coeficiente
Comercial / empresarial privado	<i>Actividades con fines de lucro directo.</i>	1.00
Residencial	<i>Vivienda o condominio privado.</i>	0.60
Educación privada	<i>Centros educativos de gestión privada.</i>	0.40
Salud y bienestar social privado	<i>Clínicas, consultorios o centros de atención privados.</i>	0.60
Educación pública	<i>Instituciones educativas estatales.</i>	0.00
Salud y bienestar social público	<i>Hospitales, centros de atención o instituciones municipales o estatales.</i>	0.00

3. Ocupación de espacio público subterráneo

$$\text{Regalía Subsuelo} = A \times B \times C \times D$$

En la que:

A = Valor diario por metro cuadrado de ocupación de subsuelo

B = Superficie ocupada (m^2)

C = Tiempo de ocupación (días)

D = Factor de uso

A: El valor diario se determina como el 5% del Valor por metro cuadrado del avalúo municipal vigente promedio del suelo de los predios beneficiados, dividido por 365 días.

Se establece además que el valor mínimo de referencia para este cálculo no será inferior al equivalente al Salario Básico Unificado (SBU) vigente, garantizando una base justa y uniforme.

A = $(0,05 \times \text{Valor por metro cuadrado del avalúo municipal vigente promedio del suelo de los predios beneficiados}) / 365$

B: Corresponde a la sumatoria de todas las áreas efectivamente utilizadas en el subsuelo de bienes públicos.

B = $\sum (\text{Área de ocupación por nivel})$

C: Expresado en días, según la autorización otorgada por la administración municipal.

D: Factor de uso: es Factor de Uso (U) expresado en la tabla 2"

"Artículo 30.c. Excepciones. – Se exceptúan del pago de regalías los siguientes casos:

a. Instituciones y empresas del sector público.

- b. Ejecución de actividades descritas en la presente ordenanza que sean organizadas directamente por direcciones municipales del GADMUR, debidamente establecidas en una agenda municipal.
- c. Actividades con fines benéficos sin fines de lucro, ejecutadas por organismos No gubernamentales – ONG.
- d. Los eventos religiosos y tradicionales organizados por actores sociales o culturales del sector y/o representantes designados para la festividad, que se encuentren debidamente registrados en la Dirección de Cultura, Educación y Recreación.
- e. Actividades artísticas, culturales, educativas, deportivas y recreativas sin fines de lucro, que serán calificadas por la Dirección de Cultura, Educación y Recreación.

“Artículo 30.d.- Del mantenimiento. – Los beneficiarios de la ocupación de espacio público descritos en el artículo 30 literales c y d serán responsables del mantenimiento de las estructuras.

El GADMUR, a través de la Dirección de Comisaría Municipal, podrá realizar inspecciones aleatorias para constatar el cumplimiento.”

“Artículo 30.e. - Causales de retiro de autorización de uso de espacio público aéreo: - Son causales de suspensiones las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de autorización sin renovación o sin solicitud de prórroga.
- b) Revocatoria de la autorización por incumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad, estéticas o administrativas establecidas en la autorización.
- c) Abandono, deterioro o falta de mantenimiento que afecte la seguridad o imagen urbana.
- d) Intervención pública o ejecución de obras municipales que requieran liberar el espacio público.
- e) Petición expresa del titular para desinstalar o suprimir la estructura.”

“Artículo 30.f. Desinstalación o supresión de la estructura. – Para la desinstalación de estructuras autorizadas, se requiere:

- a) Solicitud por parte del administrado, en la que se explique el motivo del retiro y fecha estimada de desmontaje.
- b) Revisión técnica y administrativa del expediente para verificar que las autorizaciones se encuentren vigentes o hayan caducado sin procesos pendientes.
- c) No tener obligaciones económicas impagadas por regalías.
- d) Plan y cronograma de ejecución en la que conste un responsable técnico del retiro.
- e) El desmontaje debe garantizar que no se generen daños al bien público ni a infraestructuras municipales o de terceros.

- f) Una vez concluido el retiro, el administrado notificará a la Dirección de Ordenamiento Territorial para la verificación en sitio, que el espacio público fue restituido a su condición original o mejorada para la elaboración de un acta de entrega recepción.

Si la documentación es entregada de manera completa, se emitirá la autorización de retiro en un plazo máximo de 15 días laborables.”

Art. 3.- A continuación del Artículo 37 agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 37. a. - Sanciones por incumplimiento en el uso temporal del espacio público. – Se considerará infracciones graves las siguientes:

- a) Presentar información o documentación falsa en el formulario o en cualquier otro requisito del trámite para la obtención del permiso de ocupación temporal de espacio público, será sancionado proporcionalmente con una multa de hasta diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general (SBU), sin perjuicio de las acciones administrativas o legales correspondientes.
- b) Exceder el aforo o el área máxima autorizada, y dicho exceso supere el margen de error del quince por ciento (15 %) respecto a la cantidad declarada en la solicitud, será sancionado proporcionalmente con una multa de hasta quince (15) salarios básicos unificados del trabajador en general (SBU).
- c) Incumplir las condiciones técnicas, de seguridad, restitución del espacio o del tiempo autorizado para la ocupación, dará lugar a la revocatoria del permiso, la restitución inmediata del espacio público y la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general (SBU).

La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo corresponderá a la Dirección de Comisaría Municipal, de acuerdo con la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección de Cultura, Educación y Recreación del GADMUR, actualizará de manera permanente el catálogo de actividades culturales, religiosas, tradicionales y consideradas patrimoniales, organizadas con la finalidad de fomentar las costumbres de la localidad y mantener la identidad ancestral.

SEGUNDA. - En el caso de uso del espacio público aéreo o subterráneo que se haya generado por la construcción de una o varias obras públicas no tendrá lugar al pago de una regalía.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En todo el texto de la Ordenanza dónde diga “Dirección de Planificación Territorial” o “Director/a de Planificación Territorial”, sustitúyase por: “Dirección de Ordenamiento Territorial” y “Director/a de Ordenamiento Territorial”; y donde diga: “Dirección o Director de Fomento Productivo y Salubridad”, sustitúyase por “Dirección o Director de Desarrollo Económico y Productivo; “Dirección de Educación, Cultura, Deporte y Recreación” o “Director/a de Educación, Cultura, Deporte y Recreación” por “Dirección de Cultura, Educación y Recreación”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Dentro del término máximo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial, deberá parametrizar las fórmulas de las regalías previstas en esta Ordenanza.

Una vez realizada la parametrización se procederá al cobro de las regalías.

SEGUNDA. – Dentro del término de 30 días, los administradores de contratos suscritos con el GADMUR, que tengan como obligación el pago de una tasa o regalías conforme la Ordenanza 021-2020 sustitutiva que Regula la Utilización y Cuidado de los Bienes y Espacios de Uso Público del cantón Rumiñahui, sancionada por el Ejecutivo Municipal el 08 de diciembre de 2020, la o el Director/a Administrativo/a, notificará a los contratistas correspondientes, con la finalidad de que conozcan las exoneraciones previstas en la presente Ordenanza.

TERCERA. – En el término de 90 días la Dirección de Ordenamiento Territorial en conjunto con la Dirección de Desarrollo Económico y Productivo, en base de la información proporcionada por la Dirección de Cultura, Educación y Recreación, entre otros, elaborarán un cronograma de fechas conmemorativas en las que se autorizará de manera temporal el uso del espacio público para el comercio, así como el plano de los lugares en lo que se permitirá el mismo, documentos que se actualizarán cuando el caso lo amerite.

CUARTA. – Los trámites de ocupación de suelo iniciados con la Ordenanza No. 021-2020 que se reforma, podrán acogerse a los requisitos y procedimientos previstos en la presente ordenanza reformatoria.

QUINTA. – Mientras la Dirección Financiera y la Dirección de Tecnologías de la Información actualizan y homologan los sistemas de cálculo de regalías por uso temporal del espacio público, las fórmulas establecidas para la determinación de valores conservarán cuatro (4) decimales en su fase de cálculo, pero el valor final a pagar será expresado y cobrado con dos (2) decimales, conforme a la práctica estándar de redondeo aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal y Dominio Web Institucional, conforme a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, en la ciudad de Sangolquí al primer día del mes de diciembre del año 2025.



Ing. Fabián Iza Marcillo
ALCALDE



Mgs. Saskya Gutiérrez Morales
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SUBROGANTE

**TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN
POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Sangolquí, 01 de diciembre de 2025.- La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y CUIDADO DE LOS BIENES Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de 05 de mayo de 2025 (Resolución No. 2025-05-076), y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de 01 de diciembre de 2025 (Resolución No. 2025-12-233). LO CERTIFICO. –



Mgs. Saskya Gutiérrez Morales
**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SUBROGANTE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI**

PROCESO DE SANCIÓN

Sangolquí, 01 de diciembre de 2025.- SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y CUIDADO DE LOS BIENES Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la Sanción respectiva.



Mgs. Saskya Gutiérrez Morales
**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SUBROGANTE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI**

SANCIÓN

Sangolquí, 02 de diciembre de 2025.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI. - De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322

del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIÓN** la **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y CUIDADO DE LOS BIENES Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Ing. Fabián Iza Marcillo
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Proveyó y firmó el señor Ing. Fabián Iza Marcillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y CUIDADO DE LOS BIENES Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, en la fecha antes indicada. Sangolquí, 02 de diciembre 2025.- LO CERTIFICO. -



Mgs. Saskya Gutiérrez Morales
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SUBROGANTE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

SPGM
02.12.2025



SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL AZUAY CONSIDERANDO:

Que, el Art. 85 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que el sector público comprende: “2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”;

Que, el Art. 226 de la Constitución, establece que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el Art. 239 de la Constitución determina que El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el Art. 260 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “El ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente

de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;

Que, al tenor del mandato del Art. 263 de la Constitución, que guarda concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales: Planificar junto con otras instituciones del sector público, y actores de la sociedad, el desarrollo provincial; planificar, construir y mantener el sistema vial provincial que no incluya las zonas urbanas; planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; ejecutar obras en cuencas y microcuencas; fomentar las actividades agropecuarias y productivas; la gestión ambiental provincial; así como, gestionar la cooperación internacional;

Que, el último inciso del Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en el ámbito de sus competencias y su territorio, y en uso de sus facultades, los Gobiernos Provinciales expedirán ordenanzas provinciales; y el Art. 425 de la Carta Magna, en su último inciso reza: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;

Que, según manda la norma del Art. 267 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda armonía con el Art. 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural y además de aquello, planificar junto a otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo parroquial;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participaran de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente manda que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el ejercicio y las potestades públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por los principios de unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad territorial, participación ciudadana y sustentabilidad de desarrollo;

Que, según el literal a) del Art. 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, acorde a lo establecido en el literal a) del Art. 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es función de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, entre otras, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, de conformidad al Art. 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el ejercicio de la competencia de vialidad se cumplirá de la siguiente manera: Al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; en tanto que, al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial le corresponde planificar y mantener, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la vialidad parroquial y vecinal;

Que, de conformidad al Art. 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza;

Que, el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y que son ingresos propios, entre otros, los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o Específicas, los de renta de inversiones y multas; y dicha norma determina también que: Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos

autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios; la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos;

Que, de conformidad a los literales b) y f) del Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, concordante con el Art. 181 del Código Ibidem, son atribuciones del Consejo Provincial, entre otras: Regular mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos a favor de este nivel de gobierno; y, crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”;

Que, el Art. 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regula la contribución especial de mejoras establecida por los Gobiernos Provinciales, y el Art. 183 de la misma norma señala la posibilidad del aporte pecuniario por parte de la comunidad;

Que, el inciso primero del Art. 274 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la constitución y la ley les reconoce de acuerdo con sus respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

Que, el Art. 274, establece el principio de corresponsabilidad de los usuarios de los servicios y de las obras ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para el adecuado uso, mantenimiento y conservación de los mismos;

Que, el Art. 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manda que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias;

Que, el inciso primero del Art. 279 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, permite que: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provincial o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo pertinente y conlleva la transferencia de los recursos económicos correspondientes y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo. Para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los compromisos y condiciones para la gestión de la competencia;

Que, el Art. 280 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que para ejecutar obras públicas que permitan dar cumplimiento a competencias y gestiones concurrentes, dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo o de distinto nivel de gobierno podrán celebrar convenios de cogestión de obras. Los convenios establecerán los términos de coparticipación de cada una de las partes, el financiamiento de la obra, las especificaciones técnicas y la modalidad de fiscalización y control social. Los procesos contractuales y formalidades del convenio observarán lo establecido en la ley;

Que, el Art. 281 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que dentro de la cogestión de los gobiernos autónomos descentralizados, en los casos de convenios suscritos entre los referidos niveles de gobierno, con la comunidad beneficiaria se reconocerá como contraparte valorada el trabajo y los aportes comunitarios;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, norma que: Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del presupuesto general del estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren por el servicio prestado;

Que, el Art. 26 del Código Orgánico Administrativo establece el Principio de corresponsabilidad y complementariedad, según el cual todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

Que, el Art. 27 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de subsidiariedad por el cual las administraciones de nivel territorial superior intervendrán cuando los objetivos de la actuación pretendida no puedan ser

alcanzados en los niveles inferiores, con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia, efectividad y economía. Cuando ejerzan competencias concurrentes sobre la misma materia, actuará la administración pública más cercana al domicilio de las personas. En caso de falta temporal de la administración pública competente, le corresponde la actuación a la de nivel superior en territorio;

Que, el Art. 38 del Código Orgánico Administrativo establece como Deber general de solidaridad, que las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone;

Que, el Art. 134 del Código Orgánico Administrativo establece que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de aquel Código;

Que, el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo determina que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley;

Que, el Art. 262 del Código Orgánico Administrativo determina que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento;

Que, la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo, dicta que en el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del referido Código Orgánico Administrativo se aplicarán de manera supletoria;

Que, el Art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, define que son componentes funcionales y operativos aquellas estructuras adheridas a las vías terrestres, destinadas a ordenar y mejorar la fluidez del transporte terrestre que contribuyen a un mejor servicio público de vialidad, tales como: puentes, intercambiadores, facilitadores de tránsito, estaciones de peaje y pesaje de vehículos, estaciones de inspección, estacionamientos para emergencias, centros logísticos y señalización acorde a las normas dictadas para el efecto. Forman parte integrante de la infraestructura vial: los senderos laterales para peatones y animales, los taludes, las cunetas o zanjas de desagües, terraplenes, puentes, obras de arte de cualquier género, habitaciones para guarda puentes, camineros y otros requerimientos análogos

permanentes. Asimismo, se considerará que forman parte de la infraestructura vial, para los efectos de esta Ley, los terrenos necesarios para depósito de maquinarias o materiales, habitaciones de trabajadores, campamentos y otros requerimientos análogos transitorios;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, permite que Los gobiernos autónomos descentralizados en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las facultades y atribuciones en materia de vialidad que correspondan, de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias y demás normativa aplicable para el ejercicio de esta competencia;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, determina que son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia: 1. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Cantonal, Provincial o Regional y el Plan Estratégico de Movilidad Cantonal, Provincial o Regional de su respectiva circunscripción territorial, el mismo que será un insumo de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. 2. Administrar la red vial de su jurisdicción realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental. 3. Incorporar al sistema nacional vial, la información que incluya a toda la red vial de su jurisdicción en coordinación con el ministerio rector. 5. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley. 6. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial de su jurisdicción, acorde a la normativa dictada para el efecto. 7. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; 8. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. 9. Determinar en su normativa local los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos, que puedan transitar en toda la infraestructura

vial de su jurisdicción, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, la que deberá estar acorde con los estándares fijados en la normativa nacional emitida al respecto. 10. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos;

Que, el Art. 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece que, en el marco de lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural podrá ejecutar y mantener la vialidad parroquial y vecinal, previa coordinación y suscripción de convenios entre los niveles de gobierno donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se podrán ejecutar mediante gestión directa, a través de empresas públicas, delegación a empresas de la economía popular y solidaria o la cogestión comunitaria;

Que, el Art. 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece que el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados en su jurisdicción, tienen la obligación de mantener la infraestructura del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, que estuvieren a su cargo. Las tareas y obras de mantenimiento podrán ser ejecutadas por otro nivel de gobierno distinto al titular, previo convenio suscrito con la autoridad competente;

Que, el Art. 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece que los propietarios de terrenos colindantes con la infraestructura del transporte terrestre, a su costa, conservarán en perfecto estado y funcionamiento los frentes y las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad y que sean de libre acceso; y además, mantendrán limpia y libre de vegetación la faja que comprende el derecho de vía. En caso de no ser posible el cuidado de frentes y cunetas por parte de los propietarios colindantes de la vía, se lo podrá realizar por administración directa del ente competente o a través de un contrato administrativo, privilegiando la contratación de los habitantes de la circunscripción por donde transcurra la carretera. Se podrá fijar una tasa por la prestación de este servicio a los propietarios de terrenos colindantes con la infraestructura del transporte terrestre;

Que, el Art. 55 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, dispone que el gobierno central a través del ministerio rector o los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias, asumirán la operación y el costo económico de los daños

ocasionados; y, se exigirá a los responsables, la repetición de lo gastado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civil o penales a que dé lugar;

Que, mediante el Acuerdo No. 12 de fecha 26 de abril de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas establece la política de aplicación, a nivel nacional, de la tarifa especial usuario frecuente, destinada a favorecer, bajo criterios de equidad y uniformidad, a todos los usuarios de las vías terrestres en régimen de concesión (o delegación) que puedan demostrar y registrar su condición de tales;

Que, el Art. 32 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece una Categorización vehicular para la aplicación de tarifas de peaje, y los establecidos en la normativa técnica emitida por autoridad competente;

Que, el Art. 66 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece que los propietarios de terrenos colindantes con la infraestructura terrestre, a su costa, conservarán en perfecto estado y funcionamiento los frentes y las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad y que sean de libre acceso; y además, mantendrán limpia

y libre de vegetación la faja que corresponda al derecho de vía. En caso de no ser posible el cuidado de frentes y cunetas por parte de los propietarios colindantes de la vía, la entidad a cargo de la competencia de la vía notificará y dispondrá al dueño del predio el arreglo inmediato, de no hacerlo en un plazo máximo quince días, lo realizará la entidad competente o a través de un contrato administrativo y sus costos pagará el propietario del terreno. Se podrá fijar una tasa por la prestación de este servicio a los propietarios de terrenos colindantes con la infraestructura del transporte terrestre, por parte del organismo a cargo de la vía. En los casos que la entidad a cargo de la competencia de la vía, considere necesario la limpieza de alcantarillas que se encuentran dentro de la infraestructura vial, los propietarios de los terrenos colindantes deberán facilitar el acceso para su limpieza y conservación, en caso de negativa se impondrá una multa de un 1 salario mínimo legal vigente;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que dicha norma se fundamenta, entre otros, en el principio de desarrollo sostenible, por el cual el desarrollo del transporte en el país procurará un equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales y sociales;

Que, el Art. 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el

Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional. Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes;

Que, el Art. 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas o por los GADs, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento;

Que, el Art. 160 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda que: Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Estableciendo además que la matrícula se emitirá por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, con resolución número 3, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 475, del 8 de abril del 2015, reformó el Art. 5 de la resolución número 6 publicado en el Registro Oficial Suplemento 712, de fecha 29 de mayo de 2012, permitiendo que los Municipios que se encuentran en el Modelo de Gestión "B", asuman la competencia de matriculación vehicular, a consecuencia de ello, los 15 Municipios de la provincia del Azuay, son los organismos encargados de la matriculación vehicular;

Que, el numeral 7) del Art. 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece dentro de las Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, el establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;

Que, a pesar de los esfuerzos realizados y del Modelo de Gestión Vial vigente hasta la fecha, la vialidad rural en la provincia del Azuay no ha logrado el cambio de vías de lastre a pavimento por la insuficiente disponibilidad de recursos;

Que, al ser la competencia de mantenimiento vial rural de responsabilidad compartida con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, es necesario crear un nuevo modelo de gestión vial, que contemple el trabajo coordinado con este nivel de gobierno, que evite la duplicidad de acciones, optimice recursos y fortalezca los procesos de descentralización existentes;

Que, la TERCERA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY se encuentra en vigencia desde el mes de septiembre de 2020 y en la misma se regula el Sistema de Gestión Vial de la Provincia del Azuay, bajo un modelo compuesto por tres subsistemas a aplicarse de acuerdo al inventario vial y al PDOT provincial;

Que, la planificación, construcción y mantenimiento del Sistema Vial Rural de la Provincia del Azuay, a más de ser una competencia exclusiva del Gobierno Provincial del Azuay, constituye uno de los pilares fundamentales de la gestión provincial, enfocada a generar un nuevo modelo de gestión vial progresivo y solidario que permita superar las adversidades y el descuido en que se han dejado las vías rurales de la provincia del Azuay;

Que, conocedores del mal estado actual de la vialidad rural del Azuay, empeorado por la reducción de las asignaciones de parte del Gobierno central y la deuda que mantiene impaga hacia los gobiernos seccionales, se propone una nueva reforma que, por un lado, rescata algunos aspectos técnicos y experiencias de la aplicación de las disposiciones de la Tercera Reforma y Codificación a la Ordenanza que Regula el Sistema de Gestión Vial de la Provincia del Azuay; pero por otro lado, plantea un nuevo modelo de gestión de la vialidad provincial, basado en la progresividad y solidaridad de los diferentes actores sociales involucrados en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y utilización de las vías que integran el Sistema Vial Provincial del Azuay, que contempla la posibilidad de que el Gobierno Provincial del Azuay intervenga en las mismas de acuerdo a su planificación;

Que, el nuevo modelo de gestión vial establece que el Gobierno Provincial del Azuay puede crear, modificar o suprimir tasas o contribuciones especiales de mejoras para generar recursos para el desarrollo de la vialidad provincial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, y en ejercicio legítimo de la facultad tributaria que le ha sido conferida al tenor de los artículos 181 y 182 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Que, en esta reforma y como parte del nuevo modelo de gestión, se establece que el Sistema Provincial de Peajes estará constituido por: Peajes Solidarios y Peajes Subsidiarios, en las vías del Sistema Provincial del Azuay, que se determinen para el efecto;

Que, el Gobierno Provincial del Azuay, impulsa un modelo integral de desarrollo provincial basado en un sistema de economía social y solidaria, bajo los principios del buen vivir, la solidaridad y complementariedad entre los territorios urbanos y rurales de la provincia a fin de lograr equidad territorial;

Que, la TERCERA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, promulgada el 8 de septiembre del año 2020, reguló mecanismos de cálculo y emisión de contribuciones de mejoras por obras viales ejecutadas por el Gobierno Provincial del Azuay, que requieren ser corregidos de manera adecuada y técnica a fin de garantizar un mejor servicio público y garantizar la seguridad jurídica, con normas claras, previas y fundamentadas;

Que, en ejercicio de la referida potestad normativa, el Consejo Provincial del Azuay promulgó la CUARTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, discutida y aprobada en primer debate en Sesión Extraordinaria Nro. 03-2023 del 8 de diciembre de 2023 y en segundo debate, en Sesión Ordinaria Nro. 05-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023; así como, publicada en el Registro Oficial Nro. 1266, del 9 de enero de 2024;

Que, la CUARTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, en el Capítulo III que versa sobre el SISTEMA PROVINCIAL DE PEAJES, no hace referencia a tecnologías innovadoras, eficientes e inteligentes que pueden servir de ayuda para optimizar el flujo del tráfico y mejorar las condiciones de las carreteras; así como, sistemas de cámaras y sensores multimodales, que se convertirán en herramientas tecnológicas modernas al servicio de la seguridad ciudadana;

Que, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA de la referida Ordenanza, se estableció un término para la liquidación del CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY Y LA EMPRESA PÚBLICA DE ÁRIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY, ASFALTAR E.P. MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ASFALTO CON APOYO CIUDADANO "NUESTRA VÍA", EL PROGRAMA A RECUPERARSE CON CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS FOCALIZADA "MI

CONTRIBUCIÓN MI VÍA" Y EL SISTEMA PROVINCIAL DE PEAJES", suscrito el 28 de abril del año 2016 y signado con el Nro.71-2016;

Que, el referido Convenio Nro.71-2016, fue objeto de tres adendas y un convenio modificatorio suscritos en fechas 6 de diciembre de 2016, 2 de junio de 2017, 7 de octubre del 2022 y 2 de diciembre del 2022, que establecen reformas acordadas por las partes, a la liquidación de planillas, transferencia de recursos, liquidación de subsidio por administración directa de peajes y fórmula de reajustes de precios, pero no cambian el plazo del convenio, estipulado en veinte años a partir de su suscripción; sin embargo, en el devenir del tiempo, algunas actividades y compromisos del objeto del convenio han pasado al ámbito de la contratación pública;

Que, en el informe técnico suscrito por la Sra. Gerente de ASFALTAR y el Responsable de Vialidad, se establece el estado actual de programas delegados mediante Convenio 71-2016, se determinan un conjunto de acciones pendientes para el cierre del convenio y se concluye que la liquidación del Convenio Nro.71-2016 IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ASFALTO CON APOYO CIUDADANO "NUESTRA VÍA", EL PROGRAMA A RECUPERARSE CON CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS FOCALIZADA "MI CONTRIBUCIÓN MI VIA" Y EL SISTEMA PROVINCIAL DE PEAJES", depende de la liquidación de seis convenios adicionales y un contrato de obra;

Que, en el prenombrado informe técnico, se determina que en el término de 180 días que establece la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA de la CUARTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, para implementar las acciones correspondientes para el cierre y liquidación del Convenio Nro. 71-2016 es imposible dar por terminado aquel instrumento, al existir procesos que ameritan llegar a instancias de mediación y arbitraje, cuyo tiempo de resolución no puede ser determinado con precisión;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), reconoce a los Consejos Provinciales, Concejos Metropolitanos y Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, en ejercicio de la referida potestad normativa, el Consejo Provincial del Azuay promulgó la QUINTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, discutida y aprobada por el legislativo provincial del Azuay, en dos debates: En Sesión Extraordinaria Nro. 03-2024 de fecha 20 de septiembre de

2024 y en Sesión Ordinaria Nro. 09-2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, respectivamente; así como, publicada en la Edición Especial del Nro. 1812 del Registro Oficial de 04 de octubre de 2024, cuyo objeto fue la reforma de los artículos 9, 31 y 33 de la CUARTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY; y,

Que, la CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, en su artículo 68, referente al plazo de ejecución de los recursos transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales para el mantenimiento vial delegado, establece que dicho plazo se extenderá hasta el final del año fiscal, sin considerar el momento del año en que se efectúe la asignación. Esta disposición limita significativamente el tiempo disponible para la ejecución de los recursos, ya que no es equivalente recibir los fondos durante el primer semestre —con mayor margen para su utilización— que recibirlas en el segundo semestre, lo cual deja un período mucho más reducido para su ejecución y justificación.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Provincial del Azuay expide la:

SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.

TÍTULO I

SISTEMA VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza regula el Sistema de Gestión Vial de la Provincia del Azuay, que involucra la planificación, gestión, administración, construcción y mantenimiento vial rural de ámbito provincial, articulando su gestión con todos los niveles de gobierno, en especial con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales; teniendo por objeto, mejorar los niveles de accesibilidad y conectividad territorial, fortaleciendo y optimizando las capacidades del Gobierno Provincial y de los Gobiernos Municipales y Parroquiales, a fin de impulsar el modelo de economía social y solidaria con énfasis en la red vial productiva.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción territorial de la provincia del Azuay.

Art. 3.- Sistema Vial.- El Sistema Vial de la Provincia del Azuay, es competencia exclusiva del Gobierno Provincial y coordinada con los Gobiernos Parroquiales Rurales, conforme lo establece la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y está conformado por las vías rurales, incluidas las áreas de expansión urbana, que comunican entre sí a los cantones, parroquias y comunidades de la provincia.

Art. 4.- Composición del Sistema Vial Provincial del Azuay.- El sistema de gestión vial del Gobierno Provincial del Azuay, es un sistema sustentable, cuya finalidad práctica es garantizar la seguridad y transitabilidad vial, acercando a pueblos y comunidades. Su modelo de gestión, busca articular un trabajo coordinado con los gobiernos cantonales y parroquiales, mediante una gestión descentralizada y descentralizada de competencias, que garantice la equidad interterritorial y aporte a mejorar el nivel de vida de la población, fomentando el desarrollo productivo, mediante el cambio de la matriz vial, que permita reemplazar el lastre por pavimento, promover una economía circular y el cuidado medioambiental.

La red vial productiva de la provincia del Azuay, compuesta por la red secundaria, terciaria y caminos vecinales, está basada en los principios de equidad, participación, excelencia, sostenibilidad ambiental y competitividad, que hacen posible el cumplimiento de los principios del Buen Vivir.

El Sistema Vial de la Provincia del Azuay, sin perjuicio de otros que pudieran integrarse en lo posterior, se compone de tres subsistemas:

Red Vial Secundaria.- Es de competencia exclusiva del Gobierno Provincial del Azuay, comprende las vías intercantionales, interparroquiales y accesos a las cabeceras parroquiales, que permiten la conectividad territorial y productiva, según el inventario Vial y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Provincia.

En el cambio de matriz vial, la Red Vial Secundaria tiene la más alta prioridad para la intervención del Gobierno Provincial del Azuay.

Red Vial Terciaria.- También es de competencia exclusiva del Gobierno Provincial del Azuay, en ella se encuentran las vías de las áreas rurales parroquiales, mismas que permiten la conectividad de la cabecera parroquial con sus comunidades. Todas estas vías deben constar en el inventario Vial y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Provincia. La Red Vial Terciaria tendrá prioridad media para la intervención del Gobierno Provincial del Azuay.

Red Vial de Caminos Vecinales.- Son las vías de muy bajo tránsito, que interconectan localidades internas de una parroquia y que comunican a la misma con diferentes comunidades. La Red Vial de Caminos Vecinales deberá constar en el inventario Vial y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Provincia.

TÍTULO II

SUBSISTEMA RED VIAL SECUNDARIA CAPÍTULO I

DE LA GENERACIÓN DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE PAVIMENTO

Art. 5.- Financiamiento.- Con la finalidad de obtener recursos adicionales a los que provienen del Presupuesto General del Estado, que permitan alcanzar el cambio de la matriz vial de lastre a pavimento y su mantenimiento, permitiendo una prolongación en la vida útil de la obra, optimizando los recursos y contribuyendo a la seguridad vial, se establecen las siguientes alternativas de financiamiento complementario, para emprender con proyectos de pavimento:

- a) Contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”;
- b) Sistema Provincial de Peajes; y,
- c) Tasa de cuidado de cunetas.

La decisión de los modelos a aplicar, depende de la planificación establecida por el Gobierno Provincial del Azuay.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS “NUESTRA VÍA”

Art. 6.- Contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”.- En los sectores rurales que se encuentran comprendidos en el área de expansión urbana y en el área urbana (de existir convenio de concurrencia con el GAD Municipal), en los cuales se ejecutan obras viales, de pavimento. La inversión será recuperada por el Gobierno Provincial del Azuay a través de la Contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”. En el caso de que la obra se ejecute en el área urbana, con el mecanismo jurídico antes anotado, la recuperación será del 100% de la inversión.

La contribución especial de mejoras “Nuestra Vía” tiene como finalidad avanzar en el cambio de la matriz vial de lastre a pavimento. Según lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”, por obras mencionadas en el inciso anterior.

En función de la plusvalía generada a los predios rústicos beneficiados por obras viales realizadas por el Gobierno Provincial del Azuay, se podrá aplicar de forma expresa lo dispuesto en el artículo 182 del COOTAD.

La contribución especial de mejoras permite que hasta el 55% del costo total del proyecto, sea financiado por la ciudadanía beneficiaria y el 45% restante sea cubierto desde el Gobierno Provincial del Azuay.

Sin embargo; en el caso de que se ejecutare la obra en el área de expansión urbana, por parte del Gobierno Provincial, contando con los aportes del GAD Municipal y / o del GAD Parroquial, mediante convenio de cogestión de obras viales que permitan dar cumplimiento a competencias y gestiones concurrentes, los ciudadanos beneficiarios de la obra aportarán los valores restantes del 55%.

Art. 7.- Hecho Generador.- Se crea la obligación tributaria de pago de la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”; debido al aumento de valor que adquieren las propiedades de beneficio directo, por el incremento de la plusvalía; así como, por el beneficio social que generan las obras viales en el cambio de la matriz vial de lastre a pavimento, en la ejecución de las siguientes obras:

- a) Mejoramiento vial con cualquier tipo de pavimento, que incluye obras de arte, drenajes, obras hidrosanitarias y de riego; así como, señalización horizontal y vertical; y
- b) Construcción de Aceras y bordillos, incluye obras de arte.

Art. 8.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”, por la ejecución de las obras viales determinadas en el artículo anterior, es el Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 9.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”, los propietarios de los inmuebles ubicados en el área de expansión urbana de los cantones de la provincia del Azuay y en el área urbana, de existir convenios de concurrencia con el respectivo GAD Municipal, que fueren beneficiados directamente por la ejecución de la obra pública; así como, los propietarios de los inmuebles beneficiados indirectamente, en el caso de vías

de beneficio general o sectorial contempladas en el Art. 182 del COOTAD, según lo establezca la Dirección de Planificación del Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 10.- Calificación para la intervención vial mediante contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”.- El Gobierno Provincial del Azuay aplicará la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía” a los proyectos de cambio de la matriz vial que cuenten con estudios de ingeniería definitivos, realizados o validados por el Gobierno Provincial del Azuay.

Calificado el proyecto se realizará a socialización a los beneficiarios, que serán la informados en torno a la ejecución de obra.

Art. 11.- Carácter de la Contribución Especial de Mejoras "Nuestra Vía".- La contribución especial de mejoras tiene carácter real, las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de registro, garantizan con su valor la obligación tributaria. Los propietarios responderán hasta por el valor de su propiedad, establecido en el avalúo catastral actualizado antes del inicio de la obra.

Art. 12.- Transferencia de información y recaudación por Contribución Especial de Mejoras “Nuestra Vía”.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia del Azuay, transferirán al Gobierno Provincial del Azuay, la información catastral vigente de sus respectivos cantones.

El Gobierno Provincial del Azuay recaudará la presente contribución especial de mejoras por las obras ejecutadas, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la ley; para tal efecto, cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal realizará la recuperación directa en el área de recaudación o su similar, debiendo ser reconocidos los gastos operativos de esta actividad recaudatoria.

Art. 13.- Costos a recuperar a través de Contribución Especial de Mejoras.- Para cubrir los costos de las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contribución especial de mejoras “Nuestra Vía” se deberán considerar para el cálculo del valor a pagar por los beneficiarios:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra que comprenderá: Movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, señalización

- horizontal y vertical, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra;
- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios y diseños;
 - e) Los costos de fiscalización; y,
 - f) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción.

Los costos de las obras establecidas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo se determinarán, mediante informe de la Dirección de Vialidad o el correspondiente organismo ejecutor y en caso de ejecución de obra por una empresa de la corporación provincial, por la dependencia que tenga esa competencia conforme su orgánico funcional.

Los costos de las obras establecidas en el literal e) se determinarán mediante el informe de la Dirección de Fiscalización del Gobierno Provincial del Azuay. Los costos financieros a los que se refiere el literal f) se determinarán mediante informe de la Dirección Financiera.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización interna o externa. La unidad competente o el área delegada por la máxima autoridad, remitirá los valores exactos de los títulos de crédito a la Dirección Financiera, para la emisión de los títulos.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de carácter corporativo de la Entidad a cargo de las obras, tampoco se incluirá los de mantenimiento, administración y depreciación de las obras.

Art. 14.- Fórmula para el cálculo de la contribución especial de mejoras.-
Una vez determinado el costo total de la obra, el valor a recuperar (sobre el 55% señalado en la presente Ordenanza) será distribuido para todas las propiedades beneficiadas en los siguientes porcentajes:

El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción en proporción a las medidas de su frente a la vía. El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo actualizado en la fecha del inicio de la obra.

Si una propiedad tuviere frente a una o más vías, el avalúo de aquella se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán títulos de crédito independientes para cada copropietario, considerando la distribución de los costos de cada obra en el 40% al que se

refiere la presente ordenanza de acuerdo a la longitud del frente de la vía y el 60% a distribuirse en base el avalúo predial.

Para el caso de lotes sin edificación, para efectos de calcular el avalúo del inmueble se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios con frente a la vía.

Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación, dividida para la superficie del lote del predio mediano.

El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción correspondiente a las edificaciones gravadas con el tributo, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

Art. 15.- Destino de los fondos recuperados por Contribución Especial de Mejoras “Nuestra Vía”.- El producto de la contribución especial de mejoras determinada en la presente ordenanza se destinará para cubrir gastos de fiscalización, recuperación y financiamiento de los costos incurridos en la ejecución de la obra y de ser el caso, para el financiamiento de nuevas obras.

Para la administración y recuperación de los costos de obra determinados en esta ordenanza, el Prefecto o Prefecta Provincial reformará la estructura orgánica de la entidad en la cual creará el área correspondiente, misma que será financiada con un porcentaje de los recursos recuperados por la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”.

Art. 16.- Emisión de los títulos de crédito.- El Gobierno Provincial del Azuay procederá a la recuperación de los recursos invertidos en la ejecución de las obras sujetas a contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”, emitiendo los respectivos títulos de crédito. El Tesorero o su similar de las Empresas Provinciales será custodio de los títulos de crédito y se encargará de gestionar los cobros.

Art. 17.- Plazo para la Emisión de Títulos de Crédito.- Luego de la recepción provisional de la obra y contando con el informe de los costos incurridos en la ejecución de la vía, la Dirección Financiera del Gobierno Provincial del Azuay o el área encargada para el efecto de las empresas provinciales o la unidad ejecutora designada por la máxima autoridad, emitirá los títulos de crédito.

Art. 18.- Emisiones Parciales de Títulos de Crédito.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de la vía, producido el beneficio real, el Gobierno Provincial del Azuay podrá efectuar emisiones parciales de títulos de crédito por contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”, por la vía ejecutada. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

La Dirección Financiera, notificará a los beneficiarios de la obra, para efectos de que antes de proceder a la emisión definitiva del título de crédito, hagan valer sus derechos, si consideran estar dentro de los supuestos de las exenciones de pago de la contribución de mejoras.

Art. 19.- Plazo de Pago.- Según lo determinado en el Art. 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el plazo de recuperación no podrá superar los 10 años.

El plazo de pago estará en relación con el costo de la obra, el promedio de las cuotas anuales, y el tiempo de vida útil de la obra. De ser necesario se podrá establecer plazos diferenciados según las condiciones socioeconómicas de las familias, para lo cual el beneficiario deberá adjuntar el Informe socioeconómico emitido por el GAD Municipal al que pertenezca.

Art. 20.- Responsabilidad de coherederos o copropietarios.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución especial de mejoras “Nuestra Vía”, el Gobierno Provincial del Azuay podrá exigir el cumplimiento de la obligación a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago.

Art. 21.- Respaldo de financiamiento.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, como respaldo para la emisión de títulos o valores como forma de financiamiento para obras viales en la provincia.

Art. 22.- Pagos anticipados.- Los contribuyentes podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Provincial del Azuay, como abono o cancelación de sus obligaciones, incluso antes del inicio de la obra. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

Art. 23.- Exenciones del Pago de Contribución Especial de Mejoras.- A petición de parte interesada, estarán exentos del pago de hasta un 99% de la presente contribución especial de mejoras, aquellos contribuyentes que se encuentren en situación social y económica de pobreza crónica; para lo cual, los equipos del área social de los GADs Municipales analizarán cada caso, contrastando los datos recabados en el proceso de socialización y emitirán el informe sobre la procedencia de la exención, para el trámite pertinente a cargo

de la Dirección Financiera, en base a los ingresos por quintiles o indicadores que determinen una situación crónica de pobreza multidimensional.

CAPÍTULO III

SISTEMA PROVINCIAL DE PEAJES

Art. 24.- Sistema Provincial de Peajes.- El Gobierno Provincial del Azuay implementará el Sistema Provincial de Peajes mediante la determinación del "Peaje Solidario" y "Peaje Subsidiado", previo un proceso de socialización, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones de manera concurrente:

Elementos de la vía:

- **Mesa de Rodadura:** A nivel de pavimento en buenas condiciones.
- **Cunetas y espaldones:** Bien conformadas y limpias.
- **Señalización:** De acuerdo a normas vigentes.
- **TPDA:** Alto o Bajo.

Relación entre el TPDA y el costo de mantenimiento vial y operación de peaje: El Tráfico Promedio Diario Anual (TPDA), es el indicador principal que determina si la modelación para la estimación de ingresos se realiza con la Tarifa Solidaria (TPDA alto) o Subsidiada (TPDA bajo). Si como resultado de la modelación los ingresos estimados son mayores al costo total de mantenimiento vial y operación de peaje, corresponde la aplicación de la Tarifa de Peaje Solidario, de lo contrario aplica la Tarifa de Peaje Subsidiado.

Art. 25.- Fondo Social Vial.- A través del cobro de la tasa de Peaje Solidario o Subsidiado, el Gobierno Provincial creará el Fondo Social Vial, con los recursos provenientes de dichos peajes para destinarlos al mantenimiento de las vías en las que se encuentran implementados los peajes, utilizando el excedente del Peaje Solidario para cubrir el déficit del Peaje Subsidiado. En caso de existir remanentes adicionales se utilizarán prioritariamente para el mejoramiento de la red vial secundaria del Azuay.

Art. 26.- Tasas.- El valor establecido para los peajes, se expresa en las siguientes tablas:

TASA PEAJE SOLIDARIO

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	VALOR US \$
MOTOS	\$ 0.15
LIVIANO	\$ 0.50
PESADO 2 EJES	\$ 0.80
PESADO 3 EJES	\$ 3.00
PESADO 4 EJES	\$ 4.00
PESADO 5 EJES	\$ 5.00
PESADO 6 EJES o MÁS	\$ 6.00

TASA PEAJE SUBSIDIADO

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	VALOR US \$
MOTOS	\$ 0.10
LIVIANO	\$ 0.30
PESADO 2 EJES	\$ 0.75
PESADO 3 EJES	\$ 3.00
PESADO 4 EJES	\$ 4.00
PESADO 5 EJES	\$ 5.00
PESADO 6 EJES o MÁS	\$ 6.00

Art. 27.- Sujeto Activo.- El sujeto Activo de las Tasas del Sistema Provincial de Peajes es el Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 28.- Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos de las Tasas del Sistema Provincial de Peajes, son todos los usuarios, sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que circulen en un vehículo a motor y en cualquier sentido de la vía en la que se encuentre establecido el Sistema Provincial de Peajes.

Art. 29.- Exoneraciones.- Se encuentran exonerados del pago de las Tasas señaladas en el presente Capítulo, los vehículos oficiales que se encuentren en actividades operativas de servicio a la comunidad de las instituciones: Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Gestión de Riesgos, Ambulancias de cualquier casa de salud pública o privada. En todos los casos los vehículos deberán estar plenamente identificados con su correspondiente imagen institucional. Los vehículos que pertenecen a los GADs Municipales con menos de 20.000 habitantes, estarán exonerados del pago de tasas del sistema provincial de peajes; en los otros casos, se podrá considerar exoneraciones o exenciones, mediante convenios específicos.

Cuando se trate de vehículos que pertenecen a los GADs, se podrá considerar exoneraciones o exenciones, mediante convenios específicos.

Todos los vehículos de las instituciones del estado, incluyendo los que presten servicio en las instituciones señaladas en el inciso anterior y que no estén realizando las funciones expresadas, están sujetos al pago del peaje. Este pago lo pueden realizar de forma individual por vehículo o de forma institucional, previo convenio realizado con la entidad encargada de la administración del peaje.

Art. 30.- Tarifa Especial de Usuario Frecuente.- En base a lo que determina el Acuerdo Nro. 012 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrán acceder a la Tarifa Especial de Usuario Frecuente los usuarios que residan o ejerzan actividades económicas en las cercanías de las Estaciones de Peaje, y en consecuencia deban usar diaria y reiteradamente el paso por estas vías.

El interesado presentará a la instancia determinada por el Gobierno Provincial del Azuay para la administración del Sistema Provincial de Peajes o ingresará al sistema en línea creado para el efecto, la correspondiente solicitud acompañada de:

- a) Cédula de identidad y certificado de votación;
- b) Planilla de pago de un servicio básico que demuestre el lugar de domicilio; y,
- c) Matrícula vigente del vehículo para el que solicita la tarifa especial.

La frecuencia mínima para ser considerado beneficiario de la Tarifa Especial Usuario Frecuente, será de cinco pasadas cada veinte y cuatro horas, en una misma Estación de Peaje durante cinco días a la semana; para los lugares en los que se aplique la tarifa de peaje subsidiado. La frecuencia mínima para ser considerado beneficiario de la Tarifa Especial Usuario Frecuente, será de cinco pasadas dentro del horario establecido para el cobro del peaje en una misma estación durante cinco días a la semana, cuando se aplique la tarifa de peaje solidario.

La calificación de usuario para fines de aplicación de la Tarifa Especial tendrá una duración de dos años y será renovable.

La rebaja aplicable es del 50% del valor correspondiente en la categoría vehicular que sea del caso. El usuario calificado con derecho a la Tarifa Especial presentará en la Estación de Peaje el documento que le acredite como tal.

Art. 31.- Revisión de la tasa de peajes.- Las tasas de peajes podrán ser reajustadas anualmente, mediante resolución del Consejo Provincial que deberá ser tramitada en dos debates, hasta el último día del ejercicio fiscal, tomando en cuenta el informe de la Secretaría de Planificación y Desarrollo, las condiciones sociales y el índice de inflación anual establecida por el Instituto Nacional de

Estadísticas y Censos (INEC). La resolución con el reajuste de tasa será incorporada a la presente Ordenanza.

Art. 32.- Obligación de publicar las Tasas.- El valor de las tasas de peaje será informado a los usuarios de la vía mediante letreros que serán ubicados en lugares que reúnan las suficientes condiciones de visibilidad y con la debida anticipación a las estaciones de cobro, sin perjuicio de darse a conocer a través de los medios de comunicación.

Art. 33.- Recaudación y Operación.- El valor del peaje será recaudado directamente por el Gobierno Provincial del Azuay o mediante convenios o contratos con otras entidades del sector público, empresas cuyo capital sea del Gobierno Provincial del Azuay o de terceros, previo el trámite de ley.

Así mismo podrá suscribir convenios o contratos para la operación y administración del Sistema de Peajes. De igual forma, el Gobierno Provincial del Azuay podrá delegar el cobro y administración del sistema de peajes a una empresa pública creada por la Corporación Provincial, como es el caso de la empresa Asfaltar EP. Además, podrá considerarse que la recaudación, operación y administración sea contratada o convenida con una Empresa creada por el Gobierno Provincial.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay o quien haga sus veces podrá; en la medida de sus capacidades financieras, técnicas y operativas; emplear tecnologías innovadoras, eficientes e inteligentes para la recaudación de peajes. Estas tecnologías incluirán mecanismos automáticos de conteo de vehículos y sistemas de pago electrónico, que permitan una circulación fluida, reduzcan la congestión y eliminen barreras físicas u obstáculos. Adicionalmente, se podrán instalar sistemas de cámaras y sensores multimodales en las infraestructuras de peaje para fortalecer la seguridad ciudadana. Estas medidas tienen como objetivo optimizar la eficiencia y efectividad del sistema provincial de peajes, en aras de propender a un servicio moderno y seguro para los usuarios.

Art. 34.- Forma de pago.- Los usuarios podrán realizar el pago de la tasa de peaje de manera electrónica a través de sus cuentas de usuario registradas previamente en los sistemas creados para el efecto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay o quien haga sus veces.

Se podrán realizar pagos anticipados o efectuar el pago posterior a la utilización de los puntos de peaje en las vías del sistema provincial de peajes. Los pagos podrán gestionarse mediante dispositivos electrónicos de pago, tarjetas de

crédito y otros medios financieros disponibles, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 35.- Plazo para el pospago de la tasa.- Los usuarios que evadan el pago del peaje u opten por el pospago de la tasa de peaje, dispondrán de un plazo máximo de quince (15) días calendario para saldar esta obligación, contados a partir de la fecha en que se realizó la pasada por el punto de peaje. Transcurrido este plazo, se aplicará una multa equivalente al 50% del valor de la tasa de peaje, por cada pasada impaga. Dicha multa, sumada al valor del peaje no pagado, se recaudará al momento de la matriculación vehicular, junto con el cobro de la tasa de movilidad ecológica y sostenible, requisito obligatorio para el proceso de matriculación vehicular de la provincia del Azuay.

CAPÍTULO IV

CUIDADO DE CUNETAS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Art. 36.- Tasa de cuidado de cunetas.- La “tasa de cuidado de cunetas”, es el aporte que realizan todos los ciudadanos que habitan en la ruralidad y en el área de expansión urbana de los cantones de la jurisdicción provincial del Azuay, que sean colindantes con la infraestructura vial de competencia del Gobierno Provincial del Azuay, por contraprestación del servicio de cuidado de cunetas de las vías que son de competencia del Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 37.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la “tasa de cuidado de cunetas”, es el Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 38.- Sujetos Pasivos.- Los sujetos pasivos de la “tasa de cuidado de cunetas”, son todas las personas naturales o jurídicas, propietarias de predios con frente a la vía en el área rural y en el área de expansión urbana, que sean colindantes con la infraestructura vial de competencia del Gobierno Provincial del Azuay, quienes en base a los principios constitucionales de corresponsabilidad y solidaridad, contribuirán al cuidado de cunetas.

Art. 39.- Hecho Generador.- El hecho generador de la “tasa de cuidado de cunetas”, es la prestación del servicio de cuidado de cunetas a en las vías rurales que son de responsabilidad del Gobierno Provincial del Azuay, atendiendo de manera prelativa la red secundaria provincial, en función de la recaudación de esta tasa.

Art. 40.- Base imponible.- La base imponible de esta tasa se fija en conformidad a los principios de solidaridad y corresponsabilidad ciudadana, en los valores indicados en el presente artículo, que deberán tributar las personas naturales o jurídicas propietarios o poseedores de predios catastrados en el área rural y en el área de expansión urbana, de los cantones de la provincia del Azuay, que tengan frente con la infraestructura vial de competencia del Gobierno Provincial del Azuay.

El valor de la “tasa de cuidado de cunetas” corresponderá al 30% del pago del valor específico del predio rural y no podrá ser mayor a un salario básico unificado.

Art. 41.- Recaudación.- Los sujetos pasivos cancelarán anualmente esta tasa y su cobro lo realizarán los GAD Municipales o parroquiales de manera conjunta con el impuesto al predio rural; dicha recaudación deberá ser transferida quincenalmente a la cuenta del Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 42.- Transferencia de la información.- Los Gobiernos Municipales de la provincia del Azuay, remitirán al Gobierno Provincial del Azuay, la base de datos de sus catastros rurales y base imponible, vigentes a la fecha de la solicitud presentada por el Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 43.- La Dirección Financiera del Gobierno Provincial del Azuay, coordinará con los departamentos similares de los Gobiernos Municipales, la emisión en línea de las especies respectivas, para los efectos de la presente ordenanza.

Art. 44.- Exenciones.- Los sujetos pasivos de la tasa, que a su vez, fueren beneficiarios de exenciones al pago del impuesto al predio rural, se beneficiarán también de exoneraciones en la presente tasa, en la misma proporción de la exención otorgada por la entidad municipal correspondiente.

CAPÍTULO V

MOVILIDAD ECOLÓGICA Y SOSTENIBLE

Art. 45.- Definición. - La tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”, es el pago que realizan los propietarios de vehículos con motor de combustión interna, por la compensación al uso que le dan a la vialidad rural y a los daños causados por los impactos ambientales negativos generados al ambiente y los ecosistemas naturales, producto de la emisión de gases de efecto invernadero y otros

contaminantes en el entorno de las vías de competencia del Gobierno Provincial del Azuay.

Su recaudación se destinará a la ejecución de obras viales con enfoque ambiental, en cumplimiento de las competencias de planificación, construcción y mantenimiento del sistema vial de ámbito provincial; así como a incentivar la movilidad no contaminante, además de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos con fines de conservación y restauración ambiental a nivel provincial.

Art. 46.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”, es el Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 47.- Sujetos Pasivos.- Los sujetos pasivos de la tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”, son todas las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos que sean matriculados anualmente en los cantones de la provincia del Azuay.

Art. 48.- Hecho Generador.- El hecho generador de la tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible” es la utilización de las vías de la provincia del Azuay mediante la circulación de vehículos con motor de combustión interna matriculados cada año en la provincia del Azuay, mismos producen impactos ambientales negativos y contaminación ambiental por la emisión de gases de efecto invernadero; además que, la circulación vehicular en vías rurales generan la necesidad de implementar un adecuado mantenimiento y propiciar la construcción del sistema vial con un enfoque ambiental.

Art. 49.- Base imponible.- La base imponible de esta tasa se fijará en relación a la categoría del vehículo:

Categoría de vehículo	Valor US \$
Motocicletas	6.50 USD
Transporte público	14 USD
Transporte comercial como: taxis, transporte escolar, transporte mixto, turístico.	14 USD
Transporte comercial de carga pesada.	20 USD
Autos particulares	14 USD

Art. 50.- Recaudación.- Esta tasa se cancelará anualmente junto con el pago de la matrícula del vehículo. La recaudación de la tasa se realizará al momento de la matriculación vehicular por medio de los municipios o sus empresas públicas de matriculación, misma que deberá ser transferida quincenalmente a la cuenta específica del Gobierno Provincial del Azuay para el proyecto “Movilidad Ecológica y Sostenible”.

Art. 51.- Distribución de recursos.- Los ingresos que se recauden por el cobro de la tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”, serán distribuidos para financiar y ejecutar obras, programas y proyectos de las Direcciones de Gestión Ambiental y Vialidad del Gobierno Provincial del Azuay. Los recursos se destinarán a la gestión ambiental provincial; así como a la ejecución de obras viales con enfoque ambiental, en cumplimiento de las competencias de planificación, construcción y mantenimiento del sistema vial rural de ámbito provincial.

Para la implementación de un sistema vial con enfoque ambiental y el incentivo a la movilidad no contaminante, el Gobierno Provincial del Azuay destinará un monto del 70% de lo recaudado en la tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”; en tanto que para la gestión ambiental provincial y los programas de conservación y restauración ambiental se destinará un monto del 30% de los ingresos recaudados.

Art. 52.- Infraestructura vial verde.- Será concebida como aquella que a lo largo de todas sus fases de desarrollo, desde la planificación hasta la construcción, operación, intervención y desmantelamiento, incorpora consideraciones ambientales, sociales, tecnológicas e ingenieriles. El objetivo principal es evitar, prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos ambientales negativos generados por este tipo de proyectos; ya sea que, estos sean directos, indirectos, sinérgicos o acumulativos, con el fin de minimizar el daño producido al ambiente.

Art. 53.- Fondo de financiamiento a proyectos viales con enfoque de vialidad verde e incentivo a la movilidad no contaminante.- Con el 70% de los valores recaudados por el Gobierno Provincial del Azuay, administrados por la dirección de vialidad del Gobierno Provincial, se constituirá un fondo de financiamiento a los proyectos de mantenimiento y cambio de la matriz vial con enfoque ambiental e incentivo movilidad no contaminante.

Los proyectos podrán ser planteados por los distintos niveles de gobierno en la provincia del Azuay y serán financiados parcial o totalmente con dineros de este fondo; previa calificación de la Dirección de Planificación del Gobierno Provincial del Azuay.

Se dará prioridad a proyectos que incluyan un enfoque de vialidad verde, tales como: Cambio de la matriz vial, incrementando el número de vías pavimentadas en la provincia, procurando la reutilización y reciclaje de materiales para la construcción y mantenimiento de vías; arborización, conservación y restauración ambiental en la zona de influencia directa de las vías rurales; señalética amigable con el entorno ambiental; infraestructura vial que considere pasos de fauna.

Art. 54.- Transferencia de la información.- La Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio de Rentas Internas (SRI), a solicitud del Gobierno Provincial del Azuay remitirán la base de datos de los vehículos que estén matriculados en la provincia del Azuay, la misma que deberá contener como mínimo los siguientes datos: Nombres y apellidos completos de los propietarios, número de cédula de ciudadanía, lugar de residencia, dirección, teléfono, número de placa, avalúo, número de chasis, número de motor, combustible y tipo de vehículo.

Art. 55.- Tiempo para la entrega de información.- La información referida en el artículo precedente será proporcionada por las dos instituciones públicas invocadas, al Gobierno Provincial del Azuay, máximo hasta el último día hábil del mes de enero de cada año.

Art. 56.- Emisión de las especies.- La Dirección Financiera del Gobierno Provincial del Azuay, emitirá en forma oportuna las especies respectivas, para los efectos de la presente ordenanza.

La Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito, expedirá y entregará la respectiva especie única de matrícula al propietario del vehículo, previa presentación del pago de tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”, extendido por el Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 57.- Información actualizada de los vehículos matriculados en la provincia del Azuay.- En el primer año de vigencia de la presente ordenanza, el Gobierno Provincial del Azuay, arbitrará las medidas administrativas pertinentes, a efectos de contar con una información actualizada de los vehículos matriculados en la provincia del Azuay.

Art. 58.- Exoneraciones.- Se encuentran exonerados del pago de la tasa: Los, ciclomotores, los vehículos oficiales de propiedad del cuerpo diplomático y consular acreditado en el país, las ambulancias, autobombas, vehículos escalera u otros de propiedad pública, destinados para atender emergencias.

Art. 59.- Exenciones.- Estarán exentos del pago del cincuenta por ciento de la tasa “Movilidad Ecológica y Sostenible”, los vehículos que hayan sido importados o adquiridos por personas con discapacidad, quienes deberán acreditar su

condición con el documento respectivo y en ese caso, la exención se aplicará únicamente para un vehículo por persona.

TÍTULO III

MANTENIMIENTO O MEJORAMIENTO VIAL DELEGADO

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO O MEJORAMIENTO VIAL DELEGADO A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES

Art. 60.- Financiamiento.- Para el mantenimiento o mejoramiento vial delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, el Gobierno Provincial del Azuay destinará el 12% de los ingresos efectivos que provengan del Presupuesto General del Estado, calculado en función del ejercicio fiscal del segundo año inmediato anterior.

Art. 61.- Administración de los Recursos.- Los recursos destinados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales por concepto de mantenimiento o mejoramiento vial delegado se administrarán por parte de la Dirección Financiera del Gobierno Provincial del Azuay.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales remitirán periódicamente informes en torno al uso y ejecución de estos recursos a la Dirección de Vialidad.

Art. 62.- Asignación de recursos.- Los ingresos efectivos del porcentaje señalado anteriormente, se entregarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales con menos de 35 Km de vías rurales parroquiales, con una asignación equivalente al resultado de multiplicar el factor 0.001219 por el monto de la asignación presupuestaria del ejercicio fiscal del segundo año inmediato anterior.

Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales que tengan una cantidad superior a 35 km de vías rurales parroquiales se realizará la distribución de la siguiente manera: El valor resultante de la diferencia entre el monto total asignado al mantenimiento o mejoramiento de vías rurales parroquiales; esto es, el 12% de los ingresos efectivos que provengan del Presupuesto General del Estado, menos el monto total de las asignaciones iniciales a los GADs Parroquiales Rurales que tienen menos de 35 km de vías rurales parroquiales; que será distribuido según el porcentaje de kilómetros de

vías rurales que tenga a su cargo cada GAD Parroquial, acorde al total de kilómetros de infraestructura vial, que forman parte del mantenimiento o mejoramiento vial delegado correspondiente a los GADs con más de 35 km de vías rurales.

Art. 63.- Plan de intervención.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales desarrollarán asambleas de carácter sectorial en el ámbito de la vialidad, con el fin de definir en función de las necesidades e intereses comunitarios, las prioridades de intervención con los recursos para mantenimiento o mejoramiento vial delegado. Estas asambleas se realizarán según el sistema de participación ciudadana provincial.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales elaborarán su respectivo presupuesto de manera participativa y su correspondiente Plan Operativo Anual, en el cual se incluirá el Plan de Intervención Vial, documento que será remitido a las Direcciones de Planificación y Vialidad del Gobierno Provincial del Azuay, para su revisión y validación.

Art. 64.- Supervisión.- El Gobierno Provincial del Azuay, a través de la Dirección de Vialidad, asumirá el seguimiento de la entrega y utilización de los recursos que corresponden al mantenimiento o mejoramiento vial delegado, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales; así como, la supervisión de las obras ejecutadas por los Gobiernos Autónomos conforme lo establece la presente ordenanza.

Art. 65.- Fiscalización.- La fiscalización de la ejecución de las obras de mantenimiento o mejoramiento vial estará a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, quienes asumirán los costos de estas actividades.

Las/os ciudadanas/os integrantes de las Asambleas Provinciales Ampliadas serán los responsables de realizar la fiscalización social, tanto al Gobierno Provincial del Azuay, en cuanto a la entrega de recursos, como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales en cuanto a la ejecución de obras.

Art. 66.- Justificación para la entrega de recursos.- Previo a la entrega de recursos por parte del Gobierno Provincial del Azuay, cada Gobierno Parroquial Rural presentará a la Dirección de Vialidad del Gobierno Provincial del Azuay o ingresará en línea en la plataforma correspondiente, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de asignación de recursos por concepto de mantenimiento o mejoramiento vial delegado al Gobierno Provincial del Azuay, dentro del primer trimestre de cada año fiscal;

- b) Plan de Intervención o Necesidad Vial aprobado por la Dirección de Planificación del Gobierno Provincial del Azuay;
- c) Cronograma tentativo de actividades previstas para la utilización de la asignación de los recursos entregados por concepto de mantenimiento o mejoramiento vial delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;
- d) Copia del Acta de liquidación de los recursos empleados, correspondientes a la última asignación de los valores transferidos por parte del Gobierno Provincial del Azuay;
- e) Copia del RUC del Gobierno Parroquial Rural actualizado; y
- f) Certificado de la cuenta bancaria del Gobierno Parroquial Rural.

Art. 67.- Entrega de recursos.- La Dirección Financiera realizará la transferencia por el total de la asignación que corresponda a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural y que se describa en el convenio respectivo, observando que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, lo hará a la cuenta que mantenga en el Banco Central del Ecuador, a partir del segundo trimestre de cada año fiscal, según el cronograma establecido por el Departamento Financiero, luego de la suscripción de un convenio de concurrencia y sin más requisitos que los previstos en la presente ordenanza.

Art. 68.- Utilización de los Recursos.- Las obras que comprenden el subsistema vial provincial se ejecutarán mediante gestión directa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, microempresas de mantenimiento vial o de manera conjunta entre dos o más Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales y cualquier otro nivel de gobierno Municipal o Provincial. Todos los procesos de contratación que tuvieran lugar se sujetarán al Sistema Nacional de Contratación Pública, leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Los recursos estarán destinados para:

- a) El mantenimiento vial: Lastrado, colocación de pasos de agua, obras de arte menor, subdrenes, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas, limpieza de derrumbes, roza a mano, bacheo menor o mayor;
- b) El mejoramiento vial que incluye: Pavimentación y repavimentación, construcción de cunetas, bordillos, aceras, ciclo rutas, señalética;
- c) El mantenimiento de vías pavimentadas;
- d) El mantenimiento o mejoramiento vial mediante microempresas; y

e) La ejecución de estudios de mejoramiento vial.

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales la Administración y cuidado de las vías a su cargo, a través de la implementación de mecanismos legales de control. Se promoverá el ejercicio de la minga como mecanismo de participación y corresponsabilidad ciudadana.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales administrarán los recursos asignados con transparencia, eficiencia y eficacia y son responsables del uso legal de los mismos.

Para el seguimiento y supervisión de los recursos asignados cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, remitirá trimestralmente a la Dirección de Vialidad del Gobierno Provincial del Azuay, en el formato establecido, la información pertinente o en su defecto, en cualquier tiempo cuando la referida Dirección lo estime necesario.

Los valores contratados no incluirán el Impuesto al Valor Agregado IVA, valor que será asumido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

Art. 69.- Proceso de Ejecución.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, utilizarán los recursos asignados para mantenimiento o mejoramiento vial delegado, cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 70.- Plazo de Ejecución.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, tendrán como plazo máximo para ejecutar los recursos de mantenimiento vial delegado hasta 210 días contados a partir del día siguiente de la fecha de la transferencia de recursos, lo cual estará establecido en el respectivo convenio suscrito entre las partes. En el evento de no cumplir con los plazos antes señalados, no serán beneficiarios de la asignación del siguiente año.

El valor de la o las asignaciones no entregadas o de los valores devueltos al Gobierno Provincial del Azuay, por no haber sido ejecutados, será destinado por el Gobierno Provincial para obras de vialidad en la provincia.

Art. 71.- Liquidación.- Dentro del plazo establecido en el artículo precedente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, presentarán a la Dirección de Vialidad del Gobierno Provincial del Azuay, de manera física o digital el Acta de liquidación del convenio, suscrita por las partes (Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, administrador/a designado/a

por el Gobierno Parroquial y administrador/a del convenio designado/a por el Gobierno Provincial del Azuay).

CAPÍTULO II

DELEGACIÓN A LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES PARA EL MANTENIMIENTO O MEJORAMIENTO VIAL

Art. 72.- Delegación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, en aplicación del Art. 279 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización, delega a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de la Provincia del Azuay, la competencia del mantenimiento o mejoramiento vial del denominado Subsistema Vial Provincial descrito y regulado en la presente ordenanza. La delegación no implica la pérdida de la titularidad de la competencia, pudiendo el Gobierno Provincial del Azuay revertir dicha delegación a uno o más Gobiernos Autónomos Parroquiales Rurales, de la misma forma y en cualquier tiempo.

Art. 73.- El Gobierno Provincial del Azuay a través de los equipos destinados para emergencia vial, previa solicitud de los Gobiernos Parroquiales e informe favorable de las áreas de vialidad y planificación, podrá dar asistencia puntual y ocasional a los diferentes Gobiernos Parroquiales, en vías que no estén consideradas dentro del Plan Vial a ejecutarse con valores del mantenimiento o mejoramiento vial delgado, y que requieran de una intervención urgente por su importancia para la conectividad y producción parroquial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Gobierno Provincial del Azuay podrá suscribir convenios específicos con instituciones del Estado y las operadoras de transporte público y comercial acreditadas por la autoridad competente, que presten sus servicios en las vías que cuenten con el Sistema Provincial de Peajes, para determinar el valor anual que reemplaza el cobro individual de cada vehículo miembro de la operadora o institución, según lo permitido en el Acuerdo Ministerial Nro. 012 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEGUNDA: Para el caso de los cantones que no dispongan de parroquias rurales, pero cuenten con vías inventariadas rurales de competencia del GPA,

se asignará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el valor equivalente al de una parroquia rural, en función del número de kilómetros de vías rurales y con cargo a los recursos de mantenimiento vial delegado. El plazo de ejecución de estos recursos se sujetará a los plazos y condiciones establecidas en el artículo pertinente de la presente ordenanza.

TERCERA: Para todos aquellos aspectos no regulados en este cuerpo normativo, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el marco jurídico vigente.

CUARTA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay y la Empresa Pública ASFALTAR E.P., llevarán a efecto las acciones correspondientes, para el cierre y liquidación del CONVENIO Nro. 71-2016 ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY Y LA EMPRESA PÚBLICA DE ÁRIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY, ASFALTAR E.P. MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ASFALTO CON APOYO CIUDADANO "NUESTRA VÍA", EL PROGRAMA A RECUPERARSE CON CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS FOCALIZADA "MI CONTRIBUCIÓN MI VÍA" Y EL SISTEMA PROVINCIAL DE PEAJES, sus adendas y demás instrumentos jurídicos; dicho cierre se cumplirá por procesos, que atiendan a la naturaleza jurídica, técnica y financiera de las diferentes modalidades de convenios, contratos y adendas suscritos entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay y ASFALTAR E.P.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los peajes que se encuentran operando actualmente se sujetarán a lo establecido en la presente ordenanza. El Gobierno Provincial del Azuay mantendrá el subsidio a dichos peajes hasta la implementación del Sistema Provincial de Peajes que permita reemplazar el subsidio actual a través del excedente de un Peaje Solidario.

SEGUNDA: En un término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente reforma, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la provincia, transferirán al Gobierno Provincial del Azuay los catastros y habilitarán el acceso en línea al catastro.

El Gobierno Provincial del Azuay, suscribirá para el efecto los convenios que sean Menester con los GADs Municipales de la Provincia.

TERCERA: En aplicación del principio de irretroactividad tributaria, para los efectos de la presente Reforma, los nuevos valores entraron en vigencia a partir del 1 de enero del año 2024.

CUARTA: Los Convenios que se hayan suscrito, bajo las regulaciones de la TERCERA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, se ejecutarán, terminarán y liquidarán al tenor de la referida norma, vigente al momento de su suscripción.

QUINTA: La Secretaría General del Gobierno Provincial del Azuay Distribuirá un ejemplar de la SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, a cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de la Provincia del Azuay.

A partir de la implementación del uso de tecnologías innovadoras e inteligentes en el sistema provincial de peajes, durante los 90 días iniciales de funcionamiento, no se aplicarán las multas establecidas en la presente ordenanza, con la finalidad de aplicar la debida socialización a los usuarios.

SEXTA: Por efectos de la entrada en vigencia de la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DEFINE LA DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY POR GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY, y de la Resolución 029-2023, que contiene el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL GOBRENO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PRPVINCIAL DEL AZUAY” los textos en los que la presente ordenanza se refiera al Gobierno Provincial del Azuay, se entenderá Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay; así como, en los que se refiere a la Dirección de Planificación, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección Fiscalización y Dirección de Vialidad, por “Secretaría de Planificación y Desarrollo”, “Coordinación de Fiscalización”, “Dirección de Gestión Ambiental y Cambio Climático” y “Dirección de Vialidad y Conectividad”, respectivamente.

SEPTIMA: En virtud del mandato del artículo 70 de la presente ordenanza, se establece que los convenios para la entrega de recursos de mantenimiento vial delegado, que hubieran sido suscritos durante el segundo semestre del año 2025 se ejecutarán hasta culminar el primer semestre del año 2026, con lo cual quedan ampliados los plazos sin necesidad de la suscripción de otro instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la plataforma digital del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay.

La Secretaría General del Honorable Consejo Provincial del Azuay, procederá a codificar todas las reformas realizadas a la ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, con la finalidad de tener un solo cuerpo normativo unificado y actualizado.

Dado y suscrito en la ciudad de Cuenca, el primero de diciembre de 2025.

Notifíquese y cúmplase.-



Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso

PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY



Dr. Trosky Aristóteles Serrano Cayamcela PhD.

SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- El Secretario General del Consejo Provincial del Azuay certifica que la SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, fue discutida y aprobada por el legislativo provincial del Azuay, en dos debates: En Sesión Ordinaria Nro. 10-2025 de fecha 28 de octubre de 2025 y en Sesión Ordinaria Nro. 11-2025, de fecha 26 de noviembre

de 2025, respectivamente; por lo que, en cumplimiento a lo que manda el artículo 322 del COOTAD, la misma se remite al despacho de Prefectura.

Cuenca, 1 de diciembre de 2025.



Dr. Trosky Aristóteles Serrano Cayamcela PhD.

SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, me permito sancionar favorablemente la aprobación de la SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY; en acatamiento del mandato del artículo 324 de la norma ibídem, promúlguese y además, publíquese en el Registro Oficial y el sitio web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Azuay.

Cuenca, 1 de diciembre de 2025



Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso

PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, habiéndose observado el trámite legal, certifico que el señor Ingeniero Juan Cristobal Lloret Valdivieso, Prefecto Provincial del Azuay, proveyó, sancionó y firmó la SEXTA REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN VIAL DE LA

PROVINCIA DEL AZUAY, para su puesta en vigencia y promulgación para conocimiento de la ciudadanía Azuaya.

Cuenca, 1 de diciembre de 2025.



Dr. Trosky Aristóteles Serrano Cayamcela PhD.

SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.